



RECOMENDACIÓN:5/2002

EXP: CDHDF/122/00/IZTAC/D0223.000

QUEJOSOS: María de los Angeles López Jacinto y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

CASO: Detención arbitraria, tortura y
otras violaciones cometidas en agravio de
Miguel Angel García, Enrique García y
otros.

Mtro. Bernardo Bátiz Vázquez,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal.

Lic. María Estela Ríos González
Consejera Jurídica y de Servicios legales
Del Gobierno del Distrito Federal.

En la ciudad México, Distrito Federal, a 27 de junio de dos mil dos. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, el visitador adjunto encargado del trámite de esta queja, adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director General y la Primera Visitadora, fue aprobada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno de la citada Comisión.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

1. El 11 de enero de 2000, María de los Angeles López Jacinto, María Martha López González, Verónica Noriega López, Serafina López Jacinto, Juana Fabila Toral, Julio César García López, Miguel Angel García Jacinto y Enrique García López (en adelante “los quejosos” o “Miguel Angel García” o “Enrique García”) formularon queja en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante “CDHDF”), a la que correspondió el expediente: CDHDF/122/00/IZTAC/D0223.000. En dicha queja expusieron que un grupo de agentes de la Policía Judicial (en adelante “agentes de la PJ”) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante “PGJDF”) cometieron diversas conductas violatorias de derechos humanos. De la investigación también se establecieron violaciones a Derechos Humanos cometidas por Agentes del Ministerio Público.

2. Según los quejosos, el 1 de diciembre de 1999, violentamente ingresaron a sus casas alrededor de diez personas que expresaron que eran agentes de la Policía Judicial, quienes se negaron a identificarse y exhibir la *orden de cateo*.

Esas personas se apoderaron de diecinueve aparatos electrónicos arguyendo que *eran robados*. Se retiraron de las casas llevándose detenidos a Miguel Angel García y Enrique García.

Esas personas se transportaban en vehículos. No pudieron tomar sus datos de identificación porque *con franelas y cinta canela* se cubrieron las placas de circulación.

Posteriormente recibieron un telefonema. Julio César García López escuchó que su familiar detenido Enrique García le manifestó que: *dieran el dinero que pedían por entregarlos*; después la comunicación se *cortó*.

Recibieron varios telefonemas. Quienes los realizaron les exigieron que entregaran *\$250,000 por sus familiares* detenidos, y les indicaron que de no entregar el dinero *no los volverían a ver*.

En uno de los telefonemas a Rocío López Jacinto le dijeron que: *si iba a ver transa*. Rocío López respondió que: *no tenían el dinero que pedían* y solicitó que le indicaran el lugar en el que se encontraban sus familiares detenidos. Pero la persona que llamó *colgó de inmediato*. En otro telefonema Serafina López Jacinto habló con una persona que se identificó como el *Comandante Ramírez*. Esta persona expresó agresivamente que: *ya se habían pasado de cabronas, que iban a saber lo que era bueno, y que no se burlarían de él*.

Horas después escucharon que golpeaban fuertemente la puerta de sus casas. También escucharon el sonido de *pisadas en los techos* y gritos agresivos: *ahora sí se las va a llevar la chingada, hijas de puta rateras*. Alrededor de veinte personas portando armas se introdujeron violentamente a sus casas. Les requirieron que *entregaran todos los aparatos y las armas*, y además los agredieron verbalmente e intimidaron con lesionarlos. Esas personas revisaron las casas y se apoderaron de diversos bienes y dinero.

Posteriormente acudieron en busca de sus familiares detenidos. En la Contraloría Interna de la Procuraduría capitalina les informaron que sus familiares serían trasladados a la 50a. agencia del Ministerio Público. Vieron que en esa agencia se encontraba al Comandante Esteban Ramírez Romero, quien *lidereaba* a las demás personas que horas antes los agredieron.

En la averiguación previa 50/1528/99-12, sus familiares detenidos fueron acusados de que cometieron un robo, pero después fueron liberados.

Desde hace dos semanas han recibido llamadas telefónicas para amedrentarlas y amenazarlas que no denuncien los hechos. Están temerosas que se cumplan las amenazas.

III. Contenido de la queja. Evidencias que demuestran violación a derechos humanos.

3. El 11 de enero de 2000, mediante el oficio 769 la CDHDF comunicó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante DGDHP) el contenido de la queja, y para atenderla solicitó que el Comandante Esteban Romero Ramírez o cualquier otro agente de la PJ se abstuvieran de cometer actos de molestia ilegales contra los quejosos.

4. El 14 de febrero de 2000, la CDHDF recibió de la Fiscalía para Servidores Públicos (en adelante "FSP") copia de las investigaciones realizadas en un desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, que se refiere a la denuncia que los agraviados presentaron en contra de los policías que allanaron su domicilio.

5. El 14 de febrero de 2000, la CDHDF recibió de la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante FRVT) copia de las investigaciones realizadas en la averiguación 44/1587/99-10, que se refiere a la denuncia de robo, que meses antes sufrió la empresa *Grupo Comercial Gomo S.A. de C.V.* y la cual citan los policías aprehensores como relacionada con el robo que atribuyen a los agraviados.

6. El 17 de febrero de 2000, la CDHDF recibió de la Dirección de Comisionados de la Secretaría de Gobernación copia de las investigaciones realizadas en un desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, dado que Enrique García es menor de edad y con motivo de la denuncia que los policías aprehensores presentaron en su contra, el Ministerio Público envió a la autoridad de menores su expediente. Enrique García fue puesto en libertad por el agente del Ministerio Público de la 59ª agencia para menores por no haber sido detenido en flagrancia.

7. El 6 de junio de 2000, a través del oficio 15668 la CDHDF solicitó a la DGDHP que el Comandante Esteban Romero Ramírez y los agentes de la PJ a su mando el 1 de diciembre de 1999 rindieran un informe sobre el contenido de la queja, y que además dicho Comandante proporcionara información relacionada con aspectos específicos de la forma en que se controla, supervisa y registran la detención de personas por parte de los agentes de la PJ.

8. El 8 de junio de 2000, mediante el oficio 15901 la CDHDF solicitó a la DGDHP copia de los registros de personas que se hubieran asentado el 1 y 2 de diciembre de 1999, en el libro de ingreso al edificio que se localiza en la calle de Doctor Lavista número 139, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, sede de las oficinas de la policía judicial.

9. El 8 de junio de 2000, la CDHDF recibió de la FSP copia de las investigaciones realizadas en un desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, el cual se hizo con motivo de la denuncia que presentaron los agraviados contra los policías que allanaron sus domicilios.

10. El 15 de junio de 2000, la CDHDF mediante el oficio 16462 comunicó a la DGDHP que hasta el 15 de junio no se había recibido el informe que se solicitó que rindiera el Comandante Esteban Romero Ramírez respecto de la queja y de los controles que aplica la policía en caso de detención de personas, por lo que se reiteró la solicitud de rendición de informe.

11. El 20 de junio de 2000, la CDHDF a través del oficio 16916, solicitó a la DGDHP que el servidor público que tuvo a su mando a los agentes de la PJ Juan Manuel Campos Martínez y Raúl García Delgado, quienes pusieron a disposición del Ministerio Público a los agraviados Miguel Ángel García y Enrique García el 1° de diciembre de 1999, rindiera un informe relacionado con el total de los nombres de los agentes de la PJ que ése día tuvo a su mando (es el día en que los policías allanaron el domicilio de los quejosos y detuvieron a las personas referidas), las actividades que les ordenó cumplir y el resultado que le reportaron y sobre la forma en que controló y registró las actividades de los agentes a su mando.

12. El 30 de junio de 2000, mediante el oficio 18220 la CDHDF comunicó a la DGDHP que se había enviado un oficio recordatorio para que el Comandante Esteban Romero Ramírez rindiera un informe sobre el contenido de la queja, pero que hasta ese mismo 30 de junio no se había recibido respuesta, por lo que se reiteró la solicitud de rendición de informe.

13. El 4 de julio de 2000, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/SQR/03389/06/2000, al que se adjuntó copia de diversos documentos, destacando la copia de los registros de personas que ingresaron el 1 y 2 de diciembre de 1999 al edificio de la Policía Judicial que se localiza en la calle de Doctor Lavista número 139, colonia Doctores.

Cada una de las hojas de registro de ingreso presenta líneas verticales formando separaciones. En la parte superior de las separaciones se aprecian datos para controlar el orden de ingreso. Se indican el día de registro, la hora en que se solicita ingresar, el nombre de la persona que solicita ingresar, el piso al que se desea acudir, el área o la persona que se quiere visitar, la identificación que se exhibió para ingresar, la firma de la persona que ingresa y el nombre de la persona que autoriza el ingreso. Asimismo, en el ángulo superior derecho aparecen números que indican la continuidad de las hojas.

En los registros de 1 y 2 de diciembre de 1999 no aparecen asentados los nombres de los quejosos Miguel Angel García y Enrique García, tampoco aparecen los nombres de los agentes de la PJ Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez. Aparece asentado que a las 13:30 y 13:31 horas del 1 de diciembre de 1999, *Daniel López y Ricardo Becerril* —respectivamente— se dirigieron al segundo piso para visitar al *Cdte. Romero*, y que a las 18:50 horas del 2 de diciembre de 1999, *Arturo Vega Sánchez* se dirigió al segundo piso para visitar a *Esteban Romero* (Esteban Romero es señalado por las víctimas como la persona que dirigió las incursiones a sus casas, quien llamó a la Serafina López Jacinto pidiéndole rescate por Enrique y Miguel Angel García, quién también insultó y amenazó a los habitantes de las casas allanadas. Enrique García lo señala como la persona que lo torturó y lo obligó a autoincriminarse e incriminar a Moisés Hernández. Miguel Angel García también lo reconoce como la persona que lo torturó).

14. El 6 de julio de 2000, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/SQR/03499/07/2000, al que se adjuntó copia de un informe sin folio o registro suscrito por el agente de la PJ David Romero Ramírez, en el que entre otras cosas se señala:

...Es el servidor público inmediato superior que el 1 de diciembre de 1999 tuvo a su mando a los agentes de la PJ Juan Manuel Campos Martínez y Raúl García Delgado.

En ese tiempo se encontraba adscrito a la Octava Comandancia de Robo a Transporte, Delincuencia Organizada y Unidad de Combate al

Lenocinio, que se localiza en la calle de Dr. Lavista número 139, segundo piso, colonia Doctores.

El 1 de diciembre de 1999 tuvo a su mando a los agentes: Rodolfo Ventura López, Angel Flores Sánchez, Jaime Calzada Ricoy, Imelda Aguirre Flores, Juan Carlos Alcántara Correa, Antonio Ariza Bautista, Edith Arriaga Mares, Juan Manuel Campos Martínez, Luis A. Carrera Vázquez, Raúl García Delgado, Oscar González Garduño, Benito Hernández Zárate, Jesús Marín Sánchez, Antonio F. Millán Rodríguez y Oscar Vargas Reyna.

El 1 de diciembre de 1999, Angel Flores Sánchez y Antonio F. Millán Rodríguez *patrullaron el perímetro de la Delegación Benito Juárez*. Juan Manuel Campos Martínez y Raúl García Delgado *patrullaron el perímetro de la Delegación Iztacalco*. Rodolfo Ventura López, Juan Carlos Alcántara Correa y Oscar González Garduño *se encontraban incapacitados*. Imelda Aguirre Flores y Jaime Calzada Ricoy *se encontraban comisionados al Instituto de Formación Profesional pues cursan la preparatoria*. Antonio Ariza Bautista y Benito Hernández Zárate *se encontraban comisionados, pero desconoce a qué áreas*. Luis A. Carrera Vázquez *se encontraba comisionado al Operativo Sarpico*. Oscar González Garduño *gozaba de su periodo vacacional*. Jesús Marín Sánchez *gozaba de licencia con motivo de que contrajo matrimonio*. Edith Arriaga Mares *tramitó obtención de viáticos pues tenía que realizar una orden de investigación en el Estado de Querétaro*.

El 1 de diciembre de 1999 *se retiró del servicio, previa autorización, con motivo de que se falseó el tobillo derecho*. Acudió a recibir atención médica. Regresó a laborar *aproximadamente a las 19:30 horas*. *Únicamente firmó la lista de las 20:00 horas, para de inmediato retirarse*.

El 1 de diciembre de 1999 sólo se realizó *una puesta a disposición*, de la que *tuvo conocimiento hasta el día siguiente*, y fue realizada por los agentes Juan Manuel Campos Martínez y Raúl García Delgado, y está relacionada con la averiguación previa 50/1528/99-12.

Los correspondientes informe de Policía Judicial y oficio de puesta a disposición se encuentran supuestamente firmados por él (por el agente David Romero), de visto bueno. Sin embargo, no fueron firmados del puño y letra del suscrito por los motivos que ha narrado en líneas anteriores, ni tuvo conocimiento por ningún medio como superior jerárquico de los hechos...

El agente David Romero Ramírez fue reconocido por las víctimas como uno de los policías que allanaron su domicilio. El agente Juan Manuel Campos Martínez también es reconocido como uno de los agentes que allanaron su domicilio. El agente Raúl García

Delgado no es reconocido por las víctimas como uno de los policías que allanaron su domicilio y junto con Campos Martínez entregó al Ministerio Público a Enrique y a Miguel Angel García.

15. El 10 de julio de 2000, a través del oficio 18843 la CDHDF comunicó a la DGDHP que se habían enviado los oficios 15668, 16462 y 18820, en los que se solicitó que el Comandante Esteban Romero Ramírez rindiera un informe relacionado con el contenido de la queja, pero que hasta ese 10 de julio no se había recibido el informe requerido, por lo que otra vez se reiteró la rendición del informe.

16. El 3 de octubre de 2000, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/SQR/04753/09/2000, al que se adjuntó copia de las investigaciones realizadas en un desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12 (radicado en la FSP) que se refiere a la denuncia que presentaron las víctimas contra los policías.

17. El 4 de octubre de 2000, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/SQR/04799/10/2000, al que se adjuntó copia de las investigaciones realizadas en la averiguación previa 44/1587/99-10 (radicada en la FRVT) que se refiere a la denuncia de robo que meses antes sufrió la empresa *Grupo Comercial Gomo S.A. de C.V.* y la cual citan los policías aprehensores como relacionada con el robo que atribuyen a los agraviados.

18. El 13 de noviembre de 2000, mediante el oficio 29278 la CDHDF solicitó a la DGDHP que el jefe de grupo David Romero Ramírez proporcionara información adicional relacionada con el informe que previamente había rendido, relativo a la puesta a disposición de los agraviados a cargo de los policías Juan Manuel Campos Martínez y Raúl García Delgado, toda vez que él afirma que no firmó el visto bueno de la puesta a disposición de los agraviados a cargo de los policías referidos, porque regresó hasta las 19:30 horas a las oficinas de Doctor Lavista 139, segundo piso, colonia Doctores ya que se había falseado el tobillo derecho.

19. El 13 de noviembre de 2000, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/SQR/05398/11/2000, al que se

adjuntó copia de un oficio sin registro suscrito por la agente del Ministerio Público a cargo del desglose de la averiguación 50/1528/99-12, radicado en la FSP, en el que se señala que dicha averiguación: *reingresó de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, a efecto de que se realicen diversas diligencias* (esta averiguación se refiere a la denuncia que los agraviados presentaron en contra de los policías, misma que la FSP ha propuesto archivar en cuatro ocasiones).

20. El 4 de diciembre de 2000, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/SQR/05712/11/2000, al que se adjuntó copia de diversos documentos, destacando el oficio sin registro suscrito por el agente de la PJ David Romero Ramírez, en el que se señala:

...El 1 de diciembre de 1999 tuvo asignada *la autopatrulla 0018*. No utilizó dicha patrulla, ya que en su *vehículo particular* se trasladó a recibir *atención médica*.

Quienes ese día utilizaron la autopatrulla para realizar su trabajo fueron los agentes de la Policía Judicial Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez. Ningún elemento desempeñó las funciones de él...

21. El 8 de agosto de 2001, a través del oficio 19070, la CDHDF solicitó a la DGDHP un informe sobre el estado que guardaban las investigaciones realizadas en el desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, radicado en la FSP, relativa a la denuncia de los agraviados en contra de los policías.

22. El 20 de agosto de 2001, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/EB/8563/08/2001, al que se adjuntó copia de diversos documentos que a continuación se detallan, destacando los oficios sin número suscritos por:

22.1. El agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc (en adelante FDC), en el que se señala que: en el desglose de la averiguación 50/1528/99-12 (en el que se investiga si los quejosos cometieron el *delito de falsedad en declaraciones*) se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Miguel Ángel y Enrique García.

22.2. La agente del Ministerio Público de la FSP, en el que se señala que: el desglose de la averiguación 50/1528/99-12, *se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador con propuesta de no ejercicio de la acción, el 13 de agosto de 2001* (en ese desglose se investiga si los agentes de la PJ señalados por las víctimas cometieron el *delito de abuso de autoridad penal*).

23. El 28 de agosto de 2001, a través del oficio 21212 la CDHDF solicitó a la DGDHP que el agente del Ministerio Público (de la FDC) a cargo del desglose de la averiguación 50/1528/99-12, resolviera la procedencia del ejercicio de la acción penal contra los quejosos, analizara si en dicha propuesta se acreditaron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad (se refiere a la averiguación por denuncia de los policías en contra de los agraviados).

24. El 3 de septiembre de 2001, a través del oficio 21584 la CDHDF comunicó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante "SJDHP") que el 17 de mayo de 2001, los entonces Presidente y Primer Visitador de la CDHDF habían entregado al Procurador de Justicia del Distrito Federal una reseña escrita de la investigación de los hechos expuestos por los quejosos, y que al respecto dicho funcionario expresó que daría instrucciones a fin de que las averiguaciones correspondientes se integraran debidamente para que, si procedía, se ejercitara acción penal contra los agentes de la PJ a los que se atribuían conductas ilegales.

Debido a lo anterior, la CDHDF reiteró que se integrara con eficacia el desglose de la averiguación 50/1528/99-12, radicado en la FSP, relativa a la denuncia en contra de los policías que la PGJDF siguió por abuso de autoridad.

25. El 13 de septiembre de 2001, la CDHDF recibió de la SJDHP el oficio 500/660/2001, al que se adjuntó copia de diversos documentos, de los que destacan:

25.1. El oficio 400/V/01265/2001, suscrito por el Director de Turno de Consignaciones de la PGJDF, en el que se señala que: en

el desglose de la averiguación 50/1528/99-12, radicado en la FDC, se *resolvió que no existen elementos suficientes para la consignación* de los agraviados por el delito de falsedad en declaraciones, a partir de la denuncia hecha por los policías aprehensores.

25.2. El oficio sin registro suscrito por la agente del Ministerio Público a cargo del desglose de la averiguación 50/1528/99-12, radicado en la FSP, en el que se señala que: *dicho desglose se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con propuesta de no ejercicio de la acción penal*, respecto de los hechos que se atribuyen a los agentes de la PJ.

26. El 27 de septiembre de 2001, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/EB/10575/09/2001, al que se adjuntó copia de las investigaciones realizadas en el desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, radicado en la FSP, en contra de los policías aprehensores.

27. El 24 de diciembre de 2001, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/EB/14553/12/2001, al que se adjuntó copia de diversos documentos, destacando el oficio sin registro, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal del Distrito Federal, del que se desprende que en el desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12 (radicado en la FDC) se ejercitó acción penal contra los quejosos, pero que el Juez negó la orden de aprehensión (se trata de la acción penal que la Procuraduría intentó contra las víctimas).

28. El 6 de febrero del presente año, la CDHDF recibió de la DGDHP el oficio DGDHPGJDF/EB/1223/02/2002, al que se adjuntó copia de las investigaciones realizadas en la averiguación previa 44/1587/99-10 (radicada en la FRVT se refiere a la averiguación anterior a los hechos materia de la queja y con la cual los policías pretendían vincular a las víctimas).

29. En el desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, relativa a la denuncia en contra de los policías aprehensores, radicado en la FSP, constan estas investigaciones:

29.1 El 2 de diciembre de 1999, los agentes de la PJ Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez acudieron al agente del Ministerio Público de la 50a. agencia y entregaron a los quejosos Miguel Angel García y Enrique García porque éstos presuntamente habían cometido un robo.

29.2. El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 50a. agencia tomó declaración a los agentes de la PJ Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez. La rindieron por separado, y de forma semejante dichos agentes indicaron que:

...Están adscritos a la *Dirección de Investigaciones, Octava Comandancia*, de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Realizan sus funciones a bordo del *vehículo número 018...*

Se remiten a ratificar... el contenido de su informe y puesta a disposición...

Presentan su formal denuncia por el delito de robo... contra Miguel Angel García y Enrique García...

29.3. El 2 de diciembre de 1999, los agentes de la PJ Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez entregaron los oficios siguientes al agente del Ministerio Público de la 50a. agencia:

29.3.1. Informe de Policía Judicial. Oficio dirigido al Ministerio Público y en él aparecen tres firmas y los nombres de los agentes de la PJ Raúl García Delgado, Juan Manuel Campos Martínez y David Romero Ramírez. En ese *Informe* se señala:

...El día de la fecha (1 de diciembre de 1999), al ir a bordo de la autopatrulla 0018... aproximadamente las 22:33 horas... por la calle... vieron que dos personas llevaban un minicomponente... así como dos bocinas del mismo aparato.

Al darse cuenta... de su presencia uno de esos hombres tiró las bocinas y emprendió la huida, pero fue asegurado metros adelante. Tiene el nombre de Enrique García, y la otra persona tiene el nombre de Miguel Angel García, quien fue asegurado en el mismo lugar...

Al preguntar... a Enrique García el por qué de su actitud nerviosa... respondió que dichos aparatos eran propiedad de su hermano, Moisés Hernández López, quien... se dedica a la mecánica, agregando que metros adelante, aproximadamente cinco metros, había más

minicomponentes, bocinas y cajas de aceite para vehículo, así como un bote de aceite.

Al preguntar a dichas personas sobre los objetos respondieron que eran de ellos, pero que... no tenían con qué acreditar la propiedad...

Solicitaron apoyo vía radio... Llegaron refuerzos, siendo la unidad 1382 de la Policía Judicial, tripulada por dos elementos, y posteriormente llegaron más unidades de apoyo... Conjuntamente... trasladaron a los asegurados y objetos a esa agencia investigadora... (la 50ª agencia del Ministerio Público).

Enrique García... sabe que... Moisés Hernández López... se dedica al robo de camionetas de transporte en compañía de su banda integrada por "El Chicolín", "El Godzila" y "El Rafa", mismos que han llevado en diferentes ocasiones mercancías... de sus robos al taller... ubicado en la calle... y con razón social Taller de Mecánica "SERVI-MOY".

Entrevistado... Enrique García, de 14 años de edad, con domicilio en la calle 34, manzana 35, lote 12, colonia El Rodeo... manifestó que... es de su conocimiento... que Moisés Hernández... en compañía de... "El Chicolín", "El Godzila" y "El Rafa" se dedican al robo de camionetas que transportan... principalmente aparatos electrodomésticos, los cuales... son guardados en el taller mecánico...

Sabe que hace como tres meses llevaron una camioneta que contenía cajas de aceite y tambos lubricantes de la marca... pero desconoce a quién le fue vendida esa mercancía. De igual manera llevaron otra camioneta que contenía aparatos electrodomésticos... Son los aparatos que se les encontraron y de los que no puede acreditar la propiedad, porque ignora si su hermano los compró o los robó... e ignora su procedencia...

Su hermano (Moisés Hernández López) le habló por teléfono para que le llevara algunos aparatos electrónicos... para buscar compradores. También indicó que hace algunos meses... llevaron a dicho taller una camioneta que contenía cremas de la marca... pero desconoce a quién le fue vendida...

Entrevistado... Miguel Angel García, de 27 años de edad, con domicilio en la calle 34, manzana 35, lote 12, colonia El Rodeo... manifestó... que... Moisés Hernández López cuenta con un taller mecánico el cual es utilizado para guardar la mercancía producto de los robos que realiza en compañía de "El Chicolín", "El Godzila" y "El Rafa", la que al momento de su aseguramiento llevaba en compañía de su sobrino Enrique (Enrique García López), se trata de un minicomponente con bocinas... el cual lo había pedido su sobrino Moisés (Moisés Hernández López) para su venta.

Cabe aclarar que esa mercancía, consistente en minicomponente y bocinas, se encuentra relacionada con la averiguación previa 44/1587/99-10.

29.3.2. Puesta a disposición. Oficio dirigido al Ministerio Público en el que aparecen una firma y el nombre del Comandante de la Policía Judicial Esteban Romero Ramírez. En el documento *Puesta a disposición* se asentaron las características de identificación de seis minicomponentes, de diecisiete bocinas, un bafle y una televisión, y de tres cajas y una cubeta de aceite para automóvil.

29.4. El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 50a. agencia recibió los dictámenes médicos de estado físico de los quejosos Miguel Angel García y Enrique García. En los dictámenes se señala que los quejosos fueron examinados y que: *no presentaban huellas de lesiones* (se trata de dictámenes médicos elaborados por la PGJDF).

29.5. El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 50a. agencia tomó declaración al quejoso Miguel Angel García, quien señaló que:

...El día de ayer primero de diciembre... entre las 16 y 16:15 horas... se encontraba en... su domicilio...

Escuchó ruidos extraños, tales como gritos de sus hermanas Serafina López Jacinto, Martha González López, Rocío López Jacinto y una vecina de nombre Juana, quienes se encontraban en la cocina... Se asomó... y vio que un hombre aventaba contra la pared a su hermana Serafina López Jacinto...

Se acercó y le gritó... que: por qué se había metido a su casa... Ese hombre le contestó que: era policía y que buscaba unos aparatos...

Observó que entraban... entre diez o doce personas armadas con unas armas largas y otros con pistolas. Lo arrinconaron... junto con sus hermanas... mientras que esas personas se dedicaron a buscar en todo el interior de la casa... Buscaron en las habitaciones que ocupa su sobrino... Moisés Hernández López, en donde localizaron varios aparatos electrónicos tales como minicomponentes, bafles, televisores, cajas de aceite, así como herramientas varias del taller mecánico de su sobrino Moisés.

Esas personas tomaron los aparatos electrónicos y los subían a unos vehículos, al parecer patrullas de la Policía Judicial... Le

manifestaron que: lo iban a llevar detenido, así como a su sobrino, Enrique García, quien también se encontraba en el interior del inmueble.

Posteriormente los sacaron... a jalones de la casa y los subieron en la misma patrulla... para... ser trasladados a unas oficinas de la Policía Judicial, que se encuentran en el edificio anexo a esta oficina (la 50a. agencia del Ministerio Público).

Fueron pasados al tercer piso y los introdujeron al fondo de unas oficinas, en donde los comenzaron a golpear dándoles cachetadas con la palma de las manos, además de que los agredieron verbalmente... Le ordenaron que se agachara con la cabeza entre las piernas, y que no volteara a verlos... mientras que a su sobrino Enrique lo golpeaban, ya que... escuchaba gritos de quejido de dolor y esos gritos eran de su sobrino Enrique...

En esa oficina permanecieron aproximadamente dos horas. Luego los sacaron... y los subieron a diferentes patrullas y de nueva cuenta se dirigieron a su domicilio (de Miguel Angel García).

Al llegar, esas personas con lujo de violencia se introdujeron y sacaron más aparatos electrónicos de las habitaciones de sus hermanas... mismos aparatos que no se encuentran puestos a disposición, y que son... (los describe). Estos bienes se encontraban en el taller mecánico de Moisés. De nueva cuenta fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial...

Más tarde... fueron presentados en éstas oficinas, con parte de los aparatos que esas personas habían tomado de la casa, ya que hacen falta... (los describe).

En relación con los aparatos con que fue presentado en estas oficinas... los reconoce plenamente... como propiedad de su sobrino (Moisés Hernández López), quien se dedica a la compra y venta de aparatos electrónicos... Los adquiere a una empresa de nombre Distribuidora Argyl... El dueño de esa empresa es... Antonio Osorio Huante. Esta persona a su vez compra los aparatos siniestrados a las compañías de seguros, para limpiarlos, repararlos y después revenderlos...

Es mentira que esos aparatos sean producto de algún ilícito. Por lo que hace al aceite... es propiedad de Moisés, ya que éste los utiliza en su taller mecánico...

Presenta su formal denuncia por el delito de robo... contra los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron...

29.6. El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 50a. agencia tomó declaración al quejoso Enrique García, quien señaló que:

...El día de ayer... aproximadamente a las 16 horas se encontraba en el interior de su domicilio (calle 34, manzana 35, lote 12, colonia El Rodeo, Delegación Iztacalco) en compañía de su mamá, María de los Angeles López Jacinto...

Escuchó que tocaron la puerta... Al abrir la puerta del zaguán que da a la calle un hombre... le preguntó que: dónde se encontraba el mecánico... Respondió que no se encontraba... Sin previo aviso esa persona lo jaló... hacia la calle... De inmediato se introdujeron a su domicilio... siete u ocho personas, las cuales iban armadas con pistolas... A él lo subieron a una patrulla de la Policía Judicial...

Vio que esas personas, al parecer agentes de la Policía Judicial, empezaron a sacar aparatos electrónicos de su domicilio, mientras que la persona que se encontraba cuidándolo le decía que: ya conocían a su hermano Moisés, a quien tenían bien calado, y que había sido una llamada anónima la que lo había denunciado...

Después de que sacaron las cosas de su casa... sacaron a su tío (Miguel Angel García), para posteriormente trasladarlo a esta oficina (la 50a. agencia del Ministerio Público)... ignorando el lugar... donde les estuvieron haciendo preguntas...

Lo empezaron a golpear... con las palmas abiertas de las manos, en la cara y en la cabeza... poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza... le pegaron en la cabeza para que les dijera la verdad. Una mujer que iba con los policías le empezó a preguntar lo mismo...

Les expresó que su hermano Moisés compraba los aparatos con un sujeto del cual ignoraba su nombre, pero sabía que responde al seudónimo de "El Chicolín"... Por lo que se lo llevaron... en una patrulla, y a su tío Miguel Angel, en otra patrulla...

No encontraron el domicilio de "El Chicolín"... Una de esas personas lo golpeó en las rodillas, con la cache de la pistola... Posteriormente se dirigieron a su domicilio (del detenido Enrique García), para buscar a su hermano, Moisés Hernández López, pero éste no se encontraba, por lo que después regresaron nuevamente a sus oficinas, donde lo siguieron entrevistando en el tercer piso de otro edificio de la Policía Judicial, para posteriormente presentarlos en estas oficinas...

Al tener a la vista... los reconoce como los mismos aparatos electrónicos que dichos sujetos... sacaron del taller mecánico de su domicilio...

Tiene conocimiento que su hermano Moisés Hernández *los compra con "El Chicolín", en la empresa denominada "Argyl"... como aparatos descontinuados o en mal estado...*

Al tener a la vista los aparatos mencionados, considera que hacen falta algunos, tales como... (los describe). Ignora dónde hayan quedado, toda vez que no los tiene a la vista... Denuncia hechos que pueden ser constitutivos de algún delito...

Al tener a la vista... son propiedad de... Moisés Hernández López, ya que... este último es mecánico de profesión...

El lugar en el que lo interrogaron fue en el edificio de enfrente a esta agencia (la 50a. agencia del Ministerio Público)... en el segundo piso del lado izquierdo... El delito que se le imputa es falso...

29.7. El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 50ª agencia recibió los certificados de estado físico de los quejosos Miguel Angel García y Enrique García. En los certificados se señala que dichas personas, antes de que rindieran declaración y después de que lo hicieron, no presentaban: *huellas de lesiones externas* (se trata de certificados médicos elaborados por la PGJDF).

29.8. El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 50a. agencia resolvió que Enrique García fuera entregado al agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Menores, y que a esta Fiscalía se enviara un desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, iniciada por la detención del quejoso Enrique García.

29.9. El 3 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 50a. agencia ordenó la liberación del quejoso Miguel Angel García (porque no se cumplieron los requisitos de la flagrancia en la detención).

29.10. El 28 de enero de 2000, la FSP tomó declaración al quejoso Miguel Angel García, quien señaló que:

...Ratifica... su declaración rendida con anterioridad y exhibe siete fotografías y veintiocho fotografías que se tomaron, respectivamente, a las casas que se localizan los lotes 12 y 13 de la manzana 35, calle 34. Dichas fotografías corresponden al taller mecánico de donde lo sacaron aproximadamente seis personas...

Algunas de las fotografías que el quejoso Miguel Angel García proporcionó a la FSP se refieren a tomas que se hicieron a interiores de habitaciones. En las fotografías se aprecian en desorden, tirados o esparcidos cuadernos, libros, cobijas, ropas, cajones, puertas de muebles y sillas, entre otras cosas.

29.11. El 28 de enero de 2000, la FSP tomó declaración al quejoso Enrique García, quien señaló que:

...Ratifica... su declaración rendida el 2 de diciembre de 1999... Entre las personas que... lo detuvieron estaba una persona que se hacía llamar Comandante Esteban Romero Ramírez...

El... 1 de diciembre de 1999... aproximadamente a las 16 horas... se encontraba en su domicilio... Escuchó que tocaron la puerta de su casa. Acudió al llamado y una persona le dijo que: buscaba al mecánico y además le pidió que: saliera a componer un vehículo...

Esa persona lo jaló del brazo... Llegaron varios carros de los cuales descendieron varias personas, las que... se introdujeron a su casa... La persona que lo había jalado... lo tenía abrazado por el cuello... le dijo que: no se hiciera pendejo, y que dijera dónde estaba su hermano. Además lo introdujo a su casa, sacó su arma y se la puso en la espalda... Gritó (Enrique García) a su mamá. Esta se asomó. Una de esas personas le dirigió una pistola y le exigió que saliera, pero su mamá respondió que: no podía salirse ya que estaba enferma.

Posteriormente lo sacaron y le preguntaron que: en dónde estaba la bodega. Lo subieron un vehículo y después sacaron de la casa a su tío Miguel Angel García, a quien subieron al vehículo en el que él se encontraba.

Emprendieron la marcha... Durante el trayecto los agredieron verbalmente. Se dirigieron al Mercado de Jamaica. Llegó el Comandante Esteban Romero Ramírez, quien le expresó que: quería hacer una transa con su hermano...

A dicho Comandante proporcionó el número telefónico de su casa, y estuvo marcando pero... sonaba ocupado. Después de aproximadamente veinte minutos llegaron a la agencia 50a. del Ministerio Público, lugar donde el Comandante Esteban Romero Ramírez... le dijo: que quería que le contara toda la verdad, al momento en que se quitaba unos anillos... además de que le manifestó que: de lo contrario le daría en la madre...

Respondió que: qué quería que le dijera, si él no sabía nada... El Comandante Esteban Romero Ramírez le propinó cachetadas... Gritó

que: *no sabía nada...* El Comandante se molestó y dijo que: *si quería ver lo que les pasaba a quienes gritaban, y con el puño cerrado... le dio... un golpe en la cabeza...* El Comandante le siguió preguntando... que: *en dónde estaba la bodega y que quiénes eran los conectes de su hermano. Como no sabía nada, el Comandante lo agarró del cabello dándole dos vueltas, aventándolo al piso...*

Después lo trasladaron al lugar en el que se encontraba su tío Miguel Angel García... El Comandante Esteban Romero Ramírez pidió un colchón a uno de los que se encontraban en esa oficina. Le ordenó (a Enrique García) que: *se acostara boca abajo y que doblara las piernas...* Obedeció... Dicho Comandante se sentó en su cuerpo... Le agarraron los brazos y le pusieron en la cabeza una bolsa de plástico... El Comandante le indicó que: *si iba a decir la verdad moviera la cabeza...* Debido a que se estaba asfixiando movió la cabeza y le quitaron la bolsa... Refirió que: *quien le vendía a su hermano los aparatos era un sujeto al cual apodan "El Chicolín"...*

Acudieron en busca de *El Chicolín*. Lo subieron de nueva cuenta al carro, al igual que a su tío Miguel Angel García... No sabe con precisión dónde se localiza la casa de *El Chicolín*, quien no fue localizado. Esto molestó al Comandante, quien *le empezó a pegar... con la cacha de la pistola en las rodillas...* Entonces se dirigieron al domicilio de él (de Enrique García). Antes de llegar, las personas que los detuvieron taparon los números y placas de los autos... *con cinta canela. Una vez que llegaron... a patadas abrieron la puerta y se saltaron la barda. Permaneció en un carro junto a una persona...*

Vio que esas personas sacaron más cosas del domicilio... En el camino a la agencia los policías judiciales se iban repartiendo las cosas... Vio que los policías judiciales se echaban volados para ver quién los iba a poner a disposición del agente del Ministerio Público...

29.12. El 28 de enero de 2000, la FSP tomó declaración a la quejosa Serafina López Jacinto, quien señaló que:

...El 1 de diciembre de 1999... aproximadamente a las 16:10 horas... se encontraba en su domicilio, en compañía de María Martha López González, Verónica Noriega López y Juana Fabila Toral... Se disponían a comer... Escuchó que su hermana Rocío López Jacinto gritó: para allá no se metan, es otra casa... Vio que varias personas con armas largas iban a romper... el vidrio de la cocina... Su hermana Rocío López abrió la puerta y gritó: Ceci, dicen que son judiciales...

Una persona con su arma iba a romper el cristal de la puerta... Ella abrió la puerta y esa persona la jaló, la aventó contra la pared y le puso el arma debajo del pecho... Ella preguntó que: *qué pasaba... Por los gritos*

salió su hermano Miguel Angel García, quien al ver lo que sucedía preguntó el motivo por el cual estaban en su domicilio. Uno de los judiciales respondió que: estaban buscando unos aparatos...

Vio que en el patio de atrás... se encontraban más personas con armas largas y pistolas... Les pidió que explicaran el motivo por el cual se encontraban en su domicilio... Uno de los policías judiciales respondió que: debería bastar con saber que eran agentes de la Policía Judicial y que se encontraba ahí porque recibieron un 061...

Insistió en que se identificaran... Esas personas le indicaron que: tenían que llevarse los aparatos eléctricos que estaban en el cuarto que está en el lote 12... Les manifestó que: adelante, pero que le dijeran en dónde los iban a dejar... Esas personas se introdujeron al cuarto y empezaron a sacar los aparatos... aproximadamente diecinueve estéreos...

Se metió al cuarto. Su sobrino Moisés Hernández López en ese cuarto tiene su herramienta de trabajo... Una vez que esas personas terminaron de sacar todos los aparatos eléctricos le dijeron que: tenían que llevársela para que reclamara los aparatos... Se negó... Una de esas personas insistía en llevársela... Miguel Angel García le dijo que: si ya tenían a su menor sobrino Enrique García, para qué querían llevarse a varias personas... Ese judicial jaló del brazo izquierdo (a Miguel Angel García) y lo fueron sacando hacia la calle, aventándolo y poniéndole la pistola en la espalda...

Por el miedo de que les fueran a hacer algo, ni ella ni sus familiares se asomaron a ver... y como la mamá de Enrique se puso muy mal, entonces esperaron... que sus familiares detenidos les llamaran por vía telefónica...

A las 19 horas llamó el Comandante Ramírez. Esta persona requirió a una de sus hermanas (de Serafina López Jacinto) \$250,000 para entregarles a sus familiares y los aparatos. Además el Comandante Ramírez empezó a llamar cada diez minutos. Les dijo: se va a hacer la transa... porque si no, no volverán a ver a sus familiares... Ella le indicó que: de dónde iban a sacar tanto dinero... Pero ese Comandante expresó: que la pases bien, que la pases bien y colgó el teléfono...

Al estar esperando al papá de Enrique García... escucharon disparos en la calle y pasos en el techo de la casa... Salió de la casa y vio que en sus techos... se encontraban varias personas... Vio que eran aproximadamente veinte...

Escuchó que en el lote 12 tocaron fuertemente la puerta... Su sobrino Julio García López abrió... Varias personas se introdujeron. Ella

les preguntó que: *quiénes eran...* Una de esas personas gritó que: *era el Comandante Ramírez, y que se les iba a cargar la chingada...*

Esas personas ingresaron a las casas de los lotes 12 y 13. Empezaron a sacar todo de su lugar... Buscaron en todas las recámaras... les decían que les entregaran las armas. Como se metían varios a la vez... no podía ver qué se llevaban...

Pidió al Comandante Ramírez que: *ya no gritara ni que dijera tantas palabras. El Comandante Ramírez dijo que: como tenía muchos huevos él gritaba... y que no lo estuvieran chingando porque si no les iba a rociar el culo a plomazos...*

Esas personas se retiraron. Sus familiares y ella empezaron a buscar a sus familiares detenidos...

Acudieron a la Contraloría. Una mujer les indicó que en la agencia 50a. iban a poner a su disposición a sus familiares... El 2 de diciembre de 1999, como a las 2 horas, fue cuando... vio a su hermano Miguel Angel García, quien le dijo que: *le habían pegado...*

Ese mismo 2 de diciembre fue por un fotógrafo para que fijara cómo habían quedado las casas... El 4 de diciembre de 1999 dejaron en libertad a sus familiares...

Cuando se encontraba en la 50a. agencia... reconoció a la persona que fue a su domicilio... Preguntó a una persona de la barandilla su nombre y cargo, y en respuesta le indicaron que era el Comandante Esteban Romero Ramírez, del Grupo de Investigaciones...

29.13. El 4 de febrero de 2000, la FSP recibió los escritos de declaración de los agentes de la PJ Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez. Los escritos son similares en su forma y contenido, pero están suscritos por separado. En ellos se señala:

...No incurrieron en conducta alguna de las atribuidas...

Respecto de lo que afirman Miguel Angel García y Enrique García... *en el sentido de que ingresaron a su inmueble para aprehenderlos... y que se tomaron los objetos... ésto es falso pues, como lo asentaron en el informe, fueron aprehendidos en las calles que ahí se mencionan, con todo y los aparatos...*

Los hechos sucedieron... como se hizo constar en el informe de Policía Judicial...

29.14. El 1 de marzo de 2000, la FSP tomó declaración a los agentes de la PJ Andrés Núñez Méndez, Marcelina de la Luz Becerra Navarrete y Constantino Nava Reyes; éstos coincidieron en señalar que: *desconocían* los hechos denunciados. (Estos policías fueron reconocidos mediante fotografías por las víctimas).

29.15. El 2 de marzo de 2000, la FSP tomó declaración a los agentes de la PJ Jack Semenow Canan, Jorge Rodríguez Navarrete, Guillermo Segura López y Rodolfo Hernández Montaña; éstos coincidieron en señalar que: *desconocían* los hechos denunciados. (Estos policías fueron reconocidos mediante fotografías por las víctimas).

29.16. El 3 de marzo de 2000, la FSP tomó declaración a los agentes de la PJ Héctor Pablo Ureña Escobar, José Carmen Martínez Portillo y Antonio F. Millán Rodríguez; éstos coincidieron en señalar que: *desconocían* los hechos denunciados. (Estos policías fueron reconocidos mediante fotografías por las víctimas).

29.17. El 6 de marzo de 2000, la FSP tomó declaración al agente de la PJ Juan Luis Molina García; éste señaló que: *desconocía* los hechos denunciados. (Este policía fue reconocido mediante fotografías por las víctimas).

29.18. El 7 de marzo de 2000, la FSP tomó declaración al agente de la PJ Carlos Fernando Huerta; éste negó los hechos que se le atribuyen. (Este policía fue reconocido mediante fotografías por las víctimas).

29.19. El 13 de marzo de 2000, la FSP recibió los escritos de declaración de los agentes de la PJ Gustavo Guadalupe Mejía Hurtado, José Luis Ruiz y Carlos Emilio Jaime Gutiérrez; éstos niegan que participaron en los hechos que se les atribuyen. (Estos policías fueron reconocidos mediante fotografías por las víctimas).

29.20. El 24 de marzo de 2000, la FSP recibió los escritos de declaración de los agentes de la PJ Ricardo Enríquez González y Fernando Serrano Rodríguez; éstos niegan que participaron en los

hechos que se les atribuyen. (Estos policías fueron reconocidos mediante fotografías por las víctimas).

29.21. El 27 de marzo de 2000, la FSP recibió un escrito de declaración del agente de la PJ Florencio Ruiz Castillo; éste señala que: *son falsas las imputaciones* que se le atribuyen. (Este policía fue reconocido mediante fotografías por las víctimas).

29.22. El 31 de marzo de 2000, la FSP tomó declaración al quejoso Miguel Angel García. A éste se le mostraron fotografías de agentes de la PJ, identificó a los agentes que presuntamente participaron en los hechos que denunció. Describió las conductas presuntamente ilegales que cometió cada uno de los agentes.

Los agentes que identificó son: Edmundo Leyva Ortiz, Constantino Nava Reyes, Rodolfo Hernández Montaña, Jack Semenow Canan, Jorge Rodríguez Navarrete, Fernando Serrano Rodríguez, Héctor Pablo Ureña Escobar, Juan Manuel Campos Martínez, José Carmen Martínez Portillo, Antonio Florentino Millán Rodríguez, José Luis Ruiz, Daniel Cruz Juárez, Gilberto Quiroz Mariscal, Juan Luis Molina García, Gustavo Guadalupe Mejía Hurtado, Florencio Ruiz Castillo, David Romero Ramírez, Ricardo Lona Nieves y Esteban Romero Ramírez.

29.23. El 31 de marzo de 2000, la FSP tomó declaración a la quejosa Serafina López Jacinto. A ésta se le mostraron fotografías de agentes de la PJ. Identificó a los agentes que presuntamente participaron en los hechos que denunció. Describió las conductas presuntamente ilegales que cometió cada uno de los agentes.

Los agentes que identificó son: Edmundo Leyva Ortiz, Andrés Núñez Méndez, Constantino Nava Reyes, Ricardo Enríquez González, Carlos Emilio Jaime Gutiérrez, Rodolfo Hernández Montaña, Guillermo Segura López, Jack Semenow Canan, Jorge Rodríguez Navarrete, Fernando Serrano Rodríguez, Héctor Pablo Ureña Escobar, Juan Manuel Campos Martínez, José Carmen Martínez Portillo, Antonio Florentino Millán Rodríguez, Daniel Cruz Juárez, Gilberto Quiroz Mariscal, Juan Luis Molina García, Florencio

Ruiz Castillo, David Romero Ramírez, Ricardo Lona Nieves y Esteban Romero Ramírez.

29.24. El 3 de abril de 2000, la FSP tomó declaración a la quejosa Martha López González. A ésta se le mostraron fotografías de agentes de la PJ. Identificó a los agentes que presuntamente participaron en los hechos que denunció. Describió las conductas presuntamente ilegales que cometió cada uno de los mismos.

Los agentes que identificó son: Andrés Núñez Méndez, Constantino Nava Reyes, Marcelina de la Luz Becerra Navarrete, Ricardo Enríquez González, Carlos Emilio Jaime Gutiérrez, Rodolfo Hernández Montaña, Guillermo Segura López, Jack Semenow Canan, Jorge Rodríguez Navarrete, Fernando Serrano Rodríguez, Héctor Pablo Ureña Escobar, Juan Manuel Campos Martínez, Daniel Cruz Juárez, Gilberto Quiroz Mariscal, Juan Luis Molina García, Gustavo Guadalupe Mejía Hurtado, Florencio Ruiz Castillo, David Romero Ramírez, Ricardo Lona Nieves, Carlos Fernando Huerta Núñez y Esteban Romero Ramírez.

29.25. El 4 de abril de 2000, la FSP tomó declaración a la quejosa Juana Fabila Toral. A ésta se le mostraron fotografías de agentes de la PJ. Identificó a los agentes que presuntamente participaron en los hechos que denunció. Describió las conductas presuntamente ilegales de éstos.

Los agentes que identificó son: Edmundo Leyva Ortiz, Constantino Nava Reyes, Carlos Emilio Jaime Gutiérrez, Jack Semenow Canan, Héctor Pablo Ureña Escobar, José Luis Ruiz, Daniel Cruz Juárez, Gilberto Quiroz Mariscal, Juan Luis Molina García, Florencio Ruiz Castillo, David Romero Ramírez, Ricardo Lona Nieves y Esteban Romero Ramírez.

29.26. El 10 de abril de 2000, la FSP tomó declaración al quejoso Julio César García López. A éste se le mostraron fotografías de agentes de la PJ. Identificó a los agentes que presuntamente participaron en los hechos que denunció. Describió las conductas presuntamente ilegales que cometió cada uno de los agentes.

Los agentes que identificó y que participaron en los hechos denunciados son: Andrés Núñez Méndez, Marcelina de la Luz Becerra Navarrete, Carlos Emilio Jaime Gutiérrez, Rodolfo Hernández Montaña, Jack Semenow Canan, Héctor Pablo Ureña Escobar, José Carmen Martínez Portillo, José Luis Ruiz, Daniel Cruz Juárez, Gilberto Quiroz Mariscal, Florencio Ruiz Castillo, David Romero Ramírez y Esteban Romero Ramírez.

29.27. El 11 de abril de 2000, la FSP tomó declaración al quejoso Enrique García. A éste se le mostraron fotografías de agentes de la PJ. Identificó a los agentes que presuntamente participaron en los hechos que denunció. Describió las conductas presuntamente ilegales que cometió cada uno.

Los agentes que identificó fueron: Marcelina de la Luz Becerra Navarrete, Carlos Emilio Jaime Gutiérrez, Rodolfo Hernández Montaña, Jack Semenow Canan, Fernando Serrano Rodríguez, Juan Manuel Campos Martínez, Daniel Cruz Juárez, Gilberto Quiroz Mariscal, David Romero Ramírez, Ricardo Lona Nieves y Esteban Romero Ramírez.

29.28. El 3 de mayo de 2000, la FSP tomó declaración a la quejosa Rocío López Jacinto. A ésta se le mostraron fotografías de agentes de la PJ. Identificó a los agentes que presuntamente participaron en los hechos que denunció. Describió las conductas presuntamente ilegales que cometió cada uno de los agentes.

Los agentes que identificó son: Andrés Núñez Méndez, Marcelina de la Luz Becerra Navarrete, Ricardo Enríquez González, Carlos Emilio Jaime Gutiérrez, Rodolfo Hernández Montaña, Jack Semenow Canan, Jorge Rodríguez Navarrete, José Carmen Martínez Portillo, José Luis Ruiz, Florencio Ruiz Castillo, David Romero Ramírez, Ricardo Lona Nieves y Esteban Romero Ramírez.

29.29. El 18 de mayo de 2000, la FSP recibió un escrito de declaración del agente de la PJ Edmundo Leyva Ortiz; éste señala que: son falsos los hechos que se le atribuyen. (Este policía fue reconocido mediante fotografías por las víctimas).

29.30. El 9 de junio de 2000, la FSP recibió un escrito de declaración del agente de la PJ David Romero Ramírez; éste señala que: son falsos los hechos que se le atribuyen. (Este policía fue reconocido mediante fotografías por las víctimas).

Además, el agente David Romero especificó que: el 1 de diciembre de 1999 *sufrió un esguince en el tobillo derecho y no podía caminar*. Acudió a recibir atención médica a un hospital que se localiza en el Municipio de Metepec, en el Estado de México, donde permaneció *hasta las 18:00 horas*, y después regresó al Distrito Federal: *para firmar la lista de asistencia y retirarse a su domicilio*. Proporcionó copia de una *constancia médica* y una *receta médica*.

29.31. El 9 de junio de 2000, la FSP recibió un escrito de declaración del agente de la PJ Ricardo Lona Nieves; éste señala que: son falsos los hechos que se le atribuyen. Este policía fue reconocido mediante fotografías por las víctimas.

29.32. El 9 de junio de 2000, la FSP recibió un escrito de declaración del agente de la PJ Esteban Romero Ramírez; éste señala que: son falsos los hechos que se le atribuyen. (Este policía fue reconocido mediante fotografías por las víctimas).

Además, el agente Esteban Romero especificó que: está adscrito a la *Dirección General de Investigación y Análisis Criminal en Fiscalías Centrales*, y que *su lugar de labores se encuentra en el segundo piso del edificio de Dr. Lavista número 139*. Se trata del edificio de la Policía Judicial que está aproximadamente a cincuenta metros de la agencia 50ª del Ministerio Público; es el sitio al cual los agraviados, Miguel Angel y Enrique García, fueron llevados por los policías y en donde refieren que fueron torturados.

Agregó que el 1 de diciembre de 1999: *llegó a las 09:00 horas a firmar la lista de asistencia*, y que *todo el día estuvo en sus oficinas esperando viáticos para poder salir a cumplir la comisión* (debía trasladarse al Estado de Querétaro), *habiéndose retrasado la entrega de los mismos*.

Aclaró que: *en virtud de que transcurrió el tiempo, el Director del área a la que está adscrito le ordenó que firmara la lista y se fueran a cumplir la comisión, ocurriendo lo anterior a las 20:00 horas del mismo día;* indicó que: *se trasladó al Estado de Querétaro por espacio de quince días, para llevar a cabo la investigación que le fue encomendada.*

El agente Esteban Romero Ramírez exhibió copia de los documentos siguientes:

29.32.1. El oficio 206-130/1037/99-10 de 26 de noviembre de 1999, suscrito por el Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales y dirigido al Director Administrativo, al que se solicitó que proporcionara: *viáticos del 1 al 15 de diciembre de 1999, así como vales de gasolina para las autopatrullas con placas 708-JNW, 1312, 0016, 0587, para cubrir los gastos del personal que se trasladaría al Estado de Querétaro.*

En el oficio mencionado se señala que los que cumplirían *la comisión* serían los agentes de la Policía Judicial Esteban Romero Ramírez, Elizabeth Martínez Trinidad, Jorge González Morales, Marco Antonio Sueño Romero, Julio César Bonilla Villa, Alberto Olvera Hernández, Manuel S. Santamaría Avendaño y Edith Arriaga Mares. De estos policías judiciales las víctimas solamente reconocen a Esteban Romero Ramírez como el que comandó los hechos violatorios de derechos humanos.

29.32.2. La *lista de asistencia*, de fecha 1 de diciembre de 1999, la cual contiene los nombres de diecisiete agentes de la PJ adscritos a la *Octava Comandancia* denominada: *Robo a Transporte, Delincuencia Organizada y Unidad de Combate a Lenocinio*. Esta suscrita por el Comandante de la PJ Esteban Romero Ramírez. Destaca la información siguiente:

En el registro con número:

-2, se señala que David Romero Ramírez tiene el grado de *Jefe de Grupo*, se le asignó la *unidad 0018*, además de que se aprecia una firma;

-9, se señala que Edith Arriaga Mares tiene el *grado* de *agente*, se le asignó la *unidad* 1382, además de que se aprecia una firma;

-10, se señala que Juan Manuel Campos Martínez tiene el *grado* de *agente*, no se le asignó *unidad*, además de que se aprecia una firma, y

-12, se señala que Raúl García Delgado tiene el *grado* de *agente*, no se le asignó *unidad*, además de que se aprecia una firma.

29.33. El 22 de junio de 2000, la FSP tomó declaración al agente de la PJ Jorge Morales González. Este señaló que: su centro de trabajo se encuentra en la calle de Doctor Lavista número 139, segundo piso. Aclaró que el 1 de diciembre de 1999 esperó la: entrega de viáticos para cumplir una comisión en el Estado de Querétaro, la dirección que refiere son las oficinas de la Policía Judicial. (Este policía no fue reconocido por las víctimas como uno de los que participó en los hechos violatorios de derechos humanos).

El agente Jorge Morales especificó que: *permaneció* junto con el agente Esteban Romero Ramírez *en el interior de las oficinas del área donde desempeñan sus funciones, hasta aproximadamente las 20:00 horas, y que: su jefe inmediato les indicó que firmaran la lista de asistencia y después procedieran a salir al Estado de Querétaro.*

29.34. El 22 de junio de 2000, la FSP tomó declaración a la agente de la PJ Edith Arriaga Mares. Esta expresó que: *su centro de trabajo* se encuentra en la calle de *Doctor. Lavista número 139, segundo piso.* Agregó que el 1 de diciembre de 1999: *su jefe inmediato*, el Comandante Esteban Romero Ramírez, le informó que *saldría de comisión* junto con *otros agentes de la misma Dirección*, la dirección que refiere son las oficinas de la Policía Judicial. (Esta policía no fue reconocida por las víctimas como una de las que participó en los hechos violatorios de derechos humanos).

La agente Edith Arriaga señaló que: *en el tiempo que esperaron la entrega de viáticos permanecieron en el interior de sus oficinas hasta aproximadamente las 20:00 horas.* Aclaró que: *su jefe inmediato les indicó que firmaran la lista de asistencia. Después de*

esto procedieron a salir hacia el estado de Querétaro; habiendo salido el personal y las unidades que se mencionan en el oficio de comisión.

También especificó que: el comandante Esteban Romero, *el demás personal comisionado, y ella, permanecieron en el interior de sus oficinas del área donde desempeñan sus funciones, sin que nadie de ellos salieran de las mismas.*

29.35. El 27 de junio de 2000, la FSP resolvió que en el desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12 *se encontraban elementos suficientes para proponer el no ejercicio de la acción penal*, respecto de los hechos que se atribuyen a agentes de la PJ (que se refiere al delito de abuso de autoridad). Esta es la primera vez que se propone el no ejercicio de la acción penal.

Además, la FSP resolvió que debía elaborarse un desglose: *por la denuncia formulada por los probables responsables contra los quejosos.* Se trata de la averiguación que la procuraduría inició en contra de los quejosos por el delito de falsedad en declaraciones.

29.36. El 31 de julio de 2000, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador (en adelante “CAMAP”) recibió el desglose de la averiguación 50/1528/99-12, en la que se *propuso el no ejercicio de la acción penal*, respecto de los hechos que se atribuyen a agentes de la PJ (que se refiere al delito de abuso de autoridad).

29.37. El 12 de octubre de 2000, la FSP recibió el oficio 104/DEA/ARC/2072/00 de la CAMAP, en el que se señala que respecto del desglose de la averiguación 50/1528/99-12: *no procede autorizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal* (se refiere a que la coordinación de agentes auxiliares del procurador no autoriza el no ejercicio respecto de la averiguación en contra de los agentes).

29.38. El 12 de octubre de 2000, la FSP envió oficios a la PJ para que: *se investigara si existe una negociación denominada Argyl y se localizaran a testigos de los hechos* (se trata de la negociación a la que Moisés Hernández le compró los objetos que los policías aprehensores dijeron que eran robados).

29.39. El 25 de octubre de 2000, la FSP recibió un oficio suscrito por el agente de la PJ Pedro Lovera Ubaldo, en el que se señala que:

...Se entrevistó con Serafina López Jacinto, quien le informó que: deseaba aportar más información, lo que no ha hecho debido a problemas de salud...

Además Serafina López le dijo que: hay personas que se percataron de los hechos... entre ellos Arturo Gomora Lara... Existen vecinos del lugar que se percataron de los hechos... los cuales no tienen deseo de proporcionar sus nombres por temor a verse involucrados y sufrir posteriores represalias...

También se entrevistó con Arturo Gomora Lara, quien tiene su domicilio en... y quien le dijo que: tiene conocimiento de los acontecimientos que dieron origen a la indagatoria, pero que es su derecho no mencionar nada... ya que solamente lo hará ante el Ministerio Público, comprometiéndose a que atenderá el llamado que se le haga...

29.40. El 27 de octubre de 2000, la FSP recibió un oficio suscrito por el agente de la PJ Pedro Lovera Ubaldo, en el que se señala que:

...Se entrevistó con Antonio Osorio, quien le informó que: es el dueño de la empresa Argyl, S.A. de C.V., dedicada a la comercialización, almacenamiento y compra-venta de bienes... que se encuentran asegurados y han sufrido algún tipo de siniestro... Una vez que el seguro los tiene en su poder... va a las compañías de seguros y compra la mercancía por lotes...

No puede recordar a Moisés Hernández López debido a que trata con mucha gente... La mercancía que comercializa la traslada a una bodega que se encuentra ubicada... cuyo encargado es Miguel Angel Neria... es ahí en la bodega donde la gente se dirige para comprarle mercancía.

29.41. El 9 de noviembre de 2000, la FSP recibió un escrito de declaración del agente de la PJ Gilberto Quiroz Mariscal; éste *niega rotundamente los falsos hechos que se le imputan*. (Este policía fue reconocido por las víctimas como uno de los que participó en los hechos violatorios de derechos humanos).

29.42. El 14 de noviembre de 2000, la FSP tomó declaración a Antonio Osorio Huante; éste señaló que: *no conoce a ninguna de las personas que se encuentran relacionadas en la presente indagatoria*. (Antonio Osorio Huante es socio de la empresa distribuidora Argyl

S.A. de C.V., la cual le vendió los aparatos eléctricos a Moisés Hernández, mismos que la policía decía que eran robados.

29.43. El 16 de noviembre de 2000, la FSP envió un oficio a la PJ para que presentara a declarar a Arturo Gomora Lara.

29.44. El 22 de noviembre de 2000, la FSP recibió un oficio suscrito por el agente de la PJ José García Tenorio, en el que se señala que:

...Para cumplir con la orden de presentación de Arturo Gomora Lara acudió al domicilio de éste. *Se constituyó por tercera ocasión... obteniendo siempre resultados negativos, ya que nadie lo atiende... Un vecino que no quiso proporcionar su nombre... manifestó que: las personas que viven ahí o nunca están o rara vez atienden la puerta...*

29.45. El 27 de noviembre de 2000, la FSP resolvió: *proponer el no ejercicio de la acción penal* respecto de los hechos que se atribuyen a agentes de la PJ (se trata de la averiguación por abuso de autoridad y es la segunda ocasión en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal).

29.46. El 27 de febrero de 2001, la FSP recibió el oficio 104/DEA/ARC/426/2001 de la CAMAP, en el que se señala que respecto del desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12: *no procede autorizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal* (se trata de la averiguación previa por abuso de autoridad).

29.47. El 27 de febrero de 2001, la FSP envió un oficio a la FRVT a fin de que proporcionara copia de la averiguación previa 44/1587/99-10 (esta averiguación fue expresamente señalada por los agentes de la PJ Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez como *relacionada con la mercancía* que tenían en su poder los quejosos Miguel Angel García y Enrique García).

29.48. El 8 de marzo de 2001, la FSP envió un oficio a la PJ para que: *se trasladaran al domicilio de los denunciantes e investigaran con los vecinos del lugar si se percataron de los hechos.*

29.49. El 20 de marzo de 2001, la FSP recibió un oficio suscrito por el agente de la PJ Pedro Lovera Ubaldo, en el que se señala que:

...Se trasladó a la calle de... Realizó varios llamados a la puerta del domicilio... no pudo entrevistar a nadie... Realizó varios llamados a la puerta del domicilio de... no pudo entrevistar a nadie...

En el domicilio marcado con... se entrevistó con una mujer, quien no quiso proporcionar su nombre pero le manifestó que: el día de los hechos escuchó ruido en la calle... se asomó por la ventana percatándose que se encontraban 6 ó 7 autopatrullas aproximadamente... estacionadas en la calle, permaneciendo aproximadamente una hora...

En el domicilio marcado con el número... se entrevistó con Erika García, quien le manifestó que: el día de los hechos, siendo aproximadamente las 21:00 horas, escuchó ruido en la calle... Al asomarse se percató que encontraban 6 ó 7 patrullas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... y que vio el momeno (sic) en que sacaban cajas del domicilio de los denunciantes...

En el domicilio marcado con el número... se entrevistó con Benjamín, quien le dijo que: desconoce los mismos...

29.50. El 17 de abril de 2001, la FSP envió un oficio a la PJ para que: *se trasladaran al domicilio de los denunciantes e investigaran con los vecinos del lugar si se percataron de los hechos.*

29.51. El 23 de abril de 2001, la FSP recibió un oficio suscrito por el agente de la PJ Luis Bernardo Hernández López, en el que se señala que:

...Acudió a la casa ubicada en la calle de... Se entrevistó con Serafina López... y ésta le manifestó que: el día de los hechos se percataron sus vecinos, pero que a la fecha ninguno quería declarar por temor a represalias...

Serafina le solicitó que la acompañaran al lote marcado con... Se entrevistó con Felisa Castillo... quien a preguntas que le hizo Serafina López... respondió que no, que ella no se acordaba de nada...

Se entrevistó con dos hombres, que no quisieron proporcionar sus generales, manifestando que: ... ellos tienen poco de trabajar ahí y que no saben nada...

Se entrevistó con Julio, quien se negó a proporcionar sus apellidos... esa persona le manifestó que: el día de los hechos, aproximadamente entre las 15:30 y 16:00 horas... al final de la calle... llegaron como tres o cuatro patrullas de la Policía Judicial... Observó que varias personas de las que llegaron en dichas unidades policiacas entraron en una de las casas de la esquina... sacaron cajas, pero no vio si

se las llevaron... No es su deseo presentarse a declarar, porque no quiere tener problemas...

29.52. El 4 de junio de 2001, la FSP resolvió: *proponer el no ejercicio de la acción penal*, respecto de los hechos que se atribuyen a agentes de la Policía Judicial (se trata de la averiguación en contra de los policías por abuso de autoridad y es la tercera ocasión en que se propone el no ejercicio de la acción penal).

29.53. El 25 de julio de 2001, la FSP recibió el oficio 104/DEA/ARC/1636/2001 de la CAMAP, en el que se señala que respecto del desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12: *no procede autorizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal* (se trata de la averiguación en contra de los policías por abuso de autoridad).

29.54. El 25 de julio de 2001, la FSP envió un oficio a la PJ para que: *presentaran a rendir declaración a Arturo Gomora Lara, Erika García y Julio "N"*.

29.55. El 31 de julio de 2001, la FSP recibió un oficio suscrito por el agente de la PJ Pedro Lovera Ubaldo, en el que se señala que:

...Acudió en busca de Arturo Gomora Lara, con domicilio en la calle de... Una mujer que no quiso proporcionar sus generales le dijo que: el requerido no se encontraba... pero que le haría saber el requerimiento... con relación a los hechos que se investigan manifestó que: desconoce los mismos. Esa mujer le proporcionó el número telefónico... Ha realizado varias llamadas, pero no ha logrado establecer comunicación...

Acudió en busca de Erika García, con domicilio en la calle de... Se constituyó en diferentes días y horarios... Realizó varios llamados a la puerta.. en diferentes ocasiones... Estableció vigilancias permanentes en diferentes días y horarios, pero no fue posible que entrevistara a persona alguna...

Acudió en busca de Julio "N", en la calle de... Se entrevistó con varias personas que se desempeñan como hojalateros... quienes no desearon proporcionar sus generales por temor a verse involucrados en problemas legales... Esas personas le manifestaron que: no conocen al requerido, y que con relación a los hechos desconocen los mismos...

29.56. El 31 de julio de 2001, la FSP resolvió: *proponer el no ejercicio de la acción penal*, respecto de los hechos que se atribuyen

a agentes de la PJ (se trata de la averiguación en contra de los policías por abuso de autoridad y es la cuarta ocasión en la que se propone el no ejercicio de la acción penal).

30. En el desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, radicado en la 59a. agencia del Ministerio Público, destacan estas investigaciones (es la averiguación que se envía a la *agencia especializada del menor* en contra del agraviado Enrique García quien es menor de edad).

30.1. El 2 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 59a. agencia recibió al quejoso Enrique García y copia de un desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12 (es la averiguación por robo en contra de los agraviados).

30.2. El 4 de diciembre de 1999, el agente del Ministerio Público de la 59a. agencia recibió copia *del complemento* de la averiguación previa 50/1528/99-12. Además, ese mismo 4 de diciembre resolvió la liberación del quejoso Enrique García (porque no se configuró la flagrancia).

31. En el desglose de la averiguación previa 50/1528/99-12, radicado en la FRVT, destacan estas investigaciones (es la averiguación previa que se inicia por robo en contra de los agraviados y que la policía dice tiene relación con una averiguación de meses antes, que es la 44/1587/99-10):

31.1. El 29 de octubre de 1999, la FRVT tomó declaración a César Plata García, quien señaló que ese mismo 29 de octubre, al conducir un vehículo en el que transportaba aparatos eléctricos propiedad de la empresa *Comercial Gomo*, S.A de C.V., unas personas se lo quitaron violentamente.

31.2. El 10 de enero de 2000, la FRVT recibió el expediente de la averiguación 50/1528/99-12 (averiguación iniciada en contra de los quejosos Miguel Angel García y Enrique García).

31.3. El 24 de enero de 2000, la FRVT tomó declaración a Moisés Hernández López (familiar de los quejosos), quien señaló que:

...Comparece para acreditar la propiedad de los aparatos electrónicos y el aceite que agentes de la Policía Judicial pusieron a disposición del Ministerio Público de la 50a. agencia...

Tiene la ocupación de mecánico y comerciante... Adquirió de... Distribuidora Argyl, S.A. de C.V., diversos aparatos electrónicos... descompuestos, incompletos o de reciclaje... que repara para venderlos posteriormente...

Exhibe el original de la remisión... expedida por... Distribuidora Argyl, S.A. de C.V., a favor de él (Moisés Hernández), la cual ampara veintiocho estéreos de diversas marcas que se encuentran descompuestos...

Exhibe copia simple de la relación de los aparatos electrónicos... (se señalan datos de identificación de diversos aparatos).

Exhibe el original de la factura número... expedida por la empresa Videomex, S.A... a favor de él... la cual ampara... (se señalan datos de identificación de diversos aparatos).

Exhibe el original de la factura número... expedida por la empresa... la cual ampara... (se señalan datos de identificación de diversos aparatos).

31.4. El 24 de enero de 2000, la FRVT tomó declaración a Rubén Morales Rebollo (se refiere al robo cuya investigación corresponde a la averiguación 44/1587/99-10 con la cual pretendían relacionar los policías a los agraviados), quien señaló que:

...Representa a la empresa Grupo Comercial Gomo, S.A. de C.V. Al verificar el dictamen... emitido por perito de la Procuraduría, manifiesta que únicamente concuerda con la mercancía robada los bafles de la marca... agregando que las bocinas que fueron robadas a su representada concuerdan en el modelo y que son usadas...

Unicamente puede exhibir copia simple de la relación de aparatos robados a su representada... Se compromete a presentar posteriormente las facturas que acreditan la propiedad de la mercancía robada... Hace suya la denuncia presentada por César Plata García...

31.5. El 25 de enero de 2000, la FRVT envió un oficio a la PJ con la finalidad de que:

...verifiquen si la factura... expedida por... a nombre de Moisés Hernández López por la compra de estéreos de diversas marcas en el

estado en que se encuentran, descompuestos e incompletos, de reciclaje por la cantidad... es original.

31.6. El 31 de enero de 2000, la FRVT recibió un informe suscrito por el agente de la PJ David Raúl Ruiz García, en el que se señala:

...recibió el oficio girado por el Ministerio Público para... verificar si la factura... por la compra de estéreos en el estado en que se encuentran, descompuestos, reciclaje e incompletos... es original expedida por Distribuidora Argyl, S.A. de C.V...

Se trasladó al domicilio... Se entrevistó con Ricardo Osorio Huante, quien manifestó que era socio... de la empresa Distribuidora Argyl, S.A. de C.V., y que la papelería y las notas las tenía su hermano Antonio Osorio Huante... y que estaba en la mejor disposición de ayudar... mandando un fax de la original de esa factura...

31.7. El 11 de febrero de 2000, la FRVT tomó declaración a Moisés Hernández López (familiar de los quejosos), quien señaló que:

...se encuentra enterado que el representante de Grupo Comercial Gomo, S.A. de C.V., no se ha presentado... a acreditar la propiedad del objeto que manifestó podría ser de su propiedad... Solicita la entrega de los objetos... comprometiéndose a presentarlos cuantas... veces le sean requeridos... quedando enterado de las obligaciones que contrae en calidad de depositario...

(la declaración fue tomada como parte de las actuaciones de la averiguación 44/1587/99-10 con la cual los policías pretendía relacionar a Moisés Hernández)

31.8. El 11 de febrero de 2000, la FRVT resolvió:

...Vistas las comparecencias de Moisés Hernández López, en las que acredita la propiedad de la mercancía puesta a disposición, no así la del aceite de la marca...

Así como la comparecencia del apoderado de la empresa Grupo Comercial Gomo, S.A. de C.V., quien manifestó que de los objetos puestos a disposición sólo un juego de baffles de la marca... concuerda con el modelo y las características... que le fueron robados a su representada, comprometiéndose a presentar la documentación... pero no ha comparecido hasta la fecha...

Entréguese a Moisés Hernández López, en calidad de depósito, los objetos consistentes en... (se describen diversos bienes).

31.9. El 28 de marzo de 2000, la FRVT recibió un oficio suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la PGJDF, Benjamín Albores Manzo, en el que se pide información respecto de la averiguación en contra de los policías. En dicho oficio, se menciona lo siguiente:

...con la finalidad de solicitarle, si no hay inconveniente alguno, nos proporcione copia... de... la averiguación previa 50/1528/99-12... toda vez que se generó un desglose a la Fiscalía para Servidores Públicos en la cual de manera injustificada se está involucrando a 24 policías judiciales pertenecientes a esta Procuraduría.

Lo anterior es para saber el motivo jurídico por el cual la agencia 50 no ejerció acción penal contra las personas presentadas...

No omito manifestarle que las personas que aparecen como probables responsables ante la agencia 50 ahora aparecen como denunciantes en el desglose ante la Fiscalía para Servidores Públicos, de una manera injusta en la cual tratan de sorprender a esa representación social... (en dicho oficio no se señalan las disposiciones legales que motivan la solicitud).

31.10. El 6 de abril de 2000, la FRVT resolvió:

...se gira oficio al licenciado Benjamín Albores Manzo, Director General Jurídico de la Policía Judicial... por medio del cual se remiten copia simple de las facturas de los aparatos electrónicos y aceites relacionados con la presente indagatoria, misma que hacía falta en el expediente que se le envió para su estudio...

(Se refiere a la explicación que pidió Benjamín Albores Manzo en relación con la averiguación previa por abuso de autoridad que se abrió en contra de los policías).

31.11. El 6 de abril de 2000, la FRVT envió un oficio a la PJ con la finalidad de que se realizara *una investigación exhaustiva consistente en verificar si Moisés Hernández López efectivamente adquirió los aceites de la marca... en el lugar y a la persona que menciona en su declaración.*

31.12. El 7 de abril de 2000, la FRVT recibió un informe suscrito por el agente de la PJ Rodolfo León Medrano, en el que se señala:

...Se trasladó a la dirección de... con la finalidad de entrevistar a Guadalupe Gómez Becerril... quien no se encontraba... fue atendido por

Juan Gómez Becerril... quien le informó que efectivamente vendieron un lote de aceite de la marca... a Moisés Hernández López... se lo vendieron a crédito... la factura número... se la proporcionaron cuando liquidó totalmente el adeudo...

El aceite lo compraron a... ya que era mercancía siniestrada que su hermano (Guadalupe Gómez Becerril) y él se dedican a comprar a diferentes compañías aseguradoras... Si es requerido por el Ministerio Público por medio de oficio, con gusto lo haría para aclarar cualquier duda...

31.13. El 7 de abril de 2000, la FRVT tomó declaración a Moisés Hernández López (familiar de los quejosos), quien indicó que:

...Acredita la propiedad de la mercancía que tenía en su domicilio y que fue recogida por elementos de la Policía Judicial, misma que consistía en... (la describe.

31.14. El 20 de febrero de 2001, la FRVT resolvió:

...Primero. Vista la solicitud de Moisés Hernández López, y toda vez que de actuaciones se desprende que se acredita la propiedad de la mercancía robada, resulta procedente la devolución de la misma al solicitante.

Segundo. Gírese oficio... al encargado del depósito de objetos... a efecto de que se le haga entrega de la mercancía consistente en...

31.15. El 12 de septiembre de 2001, la FRVT resolvió:

...Visto el estado que guardan las actuaciones, de las mismas se desprende que Moisés Hernández López... acreditó debidamente la propiedad de la mercancía puesta a disposición...

Se levanta el depósito conferido a Moisés Hernández López... se le confiere la posesión de la misma... para que... disponga legalmente de dichos bienes...

31.16. El 3 de diciembre de 2001, la FRVT resolvió:

...Vista para resolver la... averiguación previa 44/1587/99-10, iniciada por César Plata García, quien formuló denuncia por la comisión del delito de robo...

Proponer el no ejercicio de la acción penal temporal... ya que de actuaciones no se desprenden elementos de investigación suficientes para establecer la identidad del o los probables responsables...

32. Examen médico de Enrique García López, en aplicación del protocolo de Estambul, practicado el 22 de marzo de 2002, por un médico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (su contenido aparece en el capítulo de observaciones).

IV. Descripción de la situación jurídica generada por violación a derechos humanos.

Con motivo de la detención de Miguel Angel García y Enrique García a manos de policías judiciales, los policías Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez manifestaron al Ministerio Público que detuvieron a los quejosos referidos porque tenían en su poder diversos bienes que eran producto de robos cometidos por Moisés Hernández López (familiar de los detenidos), debido a lo cual el Ministerio Público inició la averiguación previa 50/1528/99-12, en la que tuvo que proponer el no ejercicio de la acción penal porque Moisés Hernández López presentó a dicha instancia de procuración de justicia facturas relativas a los objetos que los policías dijeron que eran robados. Las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, alegan que no les han sido entregados todos los objetos que se llevaron los policías. El robo puede observarse, al menos, como un elemento más de la violencia que ejercieron los policías implicados en las esferas jurídica moral y social de las víctimas.

33. Respecto de la detención arbitraria, el cateo anticonstitucional, el trato cruel, inhumano y degradante, la tortura, el robo y la falsa acusación de que fueron víctimas los agraviados (desglose de la averiguación 50/1528/99-12), la PGJDF inició una averiguación **sólo** por el delito de abuso de autoridad. El Ministerio Público ha propuesto en cuatro ocasiones el no ejercicio de la acción penal en este caso, de las cuales en las tres primeras ocasiones la instancia de control correspondiente (Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador) las ha negado y en consecuencia ha ordenado que se perfeccione la investigación.

34. Tanto Miguel Angel como Enrique García fueron puestos en libertad por el Ministerio Público; el primero por el

titular de la 50ª agencia y el segundo por el titular de 59ª agencia especializada en asuntos del menor, porque apreciaron que no se configuraba la hipótesis de flagrancia.

35. El Ministerio Público inició una averiguación en contra de los quejosos por el delito de falsedad en declaraciones. El Juez de la causa, en auto de 23 de noviembre de 2001 negó la orden de aprehensión en contra de los quejosos.

Proceso de Impunidad.

36. La situación jurídica relevante para la debida protección de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal, refleja en este caso, un proceso de impunidad reiterado, pues a pesar de tratarse de hechos que constituyen un caso, son expresión de normas, actitudes y prácticas de procuración de justicia que impiden un razonable funcionamiento del sistema de justicia del Distrito Federal. En cuanto a las normas, el Código de Procedimientos Penales permite una interpretación contraria a los derechos humanos al no ser claro en el artículo **269** y permita suponer que cuando el inculpado **se presenta voluntariamente** ante el Ministerio Público **puede ser detenido**, siendo que la Constitución sólo permite la detención si existe una orden judicial, si previamente el Ministerio Público ha ordenado la detención en caso urgente, o si la persona es detenida cuando está cometiendo el delito.

37. Otra norma que propicia la impunidad es la contenida en el artículo **286** del mismo Código porque establece que *“las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la **policía judicial**, tendrán **valor probatorio pleno**, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código”*. Al margen del despropósito conceptual, esta regla permite a la policía judicial continuar la práctica del interrogatorio anticonstitucional, el trato cruel, inhumano y degradante y la tortura, pues justamente en las actas de

policía se contienen las declaraciones autoinculpatórias de los detenidos.

38. Lo anterior es relevante para los derechos humanos porque el mensaje que contiene el artículo referido es de que el Ministerio Público y la policía judicial han sido dotados de un enorme poder inculpatório, incompatible con la Constitución y con las normas y la doctrina del Derecho Internacional de los derechos humanos que promueven el derecho a la protección judicial, como lo establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que, si las inculpaciones que haga el Ministerio Público y la policía judicial mediante las diligencias que practiquen en la averiguación previa tienen valor pleno, son un obstáculo insalvable, como en efecto lo son en México, para que el derecho a ser oído por un Juez imparcial sea razonablemente puesto en práctica.

39. Otra expresión de impunidad que propician las normas del sistema jurídico del Distrito Federal es la relativa al régimen de la detención de menores para efectos de procesamiento, pues la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que se aplica en el Distrito Federal no estableció el principio de especialidad de órganos para el sistema de justicia de menores que postula la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.3. Los casos son los siguientes:

a) Cuando un menor es detenido en un supuesto de flagrancia por el Ministerio Público, debe ser puesto de inmediato en las instalaciones correspondientes a disposición del Comisionado en turno (artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores). Debido a que la misma Ley establece la participación del Ministerio Público en su detención. El artículo 46 se ha interpretado en el sentido de que dicha autoridad está facultada para llevar a cabo actos de molestia en contra del menor como lo son los interrogatorios y las declaraciones. Enrique García fue puesto en libertad por un agente del Ministerio Público

después de que lo interrogó y rindió una declaración.

b) Cuando el Consejero Unitario requiere la detención de un menor (presentación), debe de pedir la intervención del Ministerio Público para que un Juez ordene la detención de éste de acuerdo con el artículo 78 de la Ley que se estudia. La ejecución de las órdenes de presentación del Ministerio Público las lleva a cabo la policía judicial, incluyendo la detención de menores. Si tenemos en cuenta que la policía ejerce un espacio de discrecionalidad como se ha hecho notar en el análisis del proceso de impunidad y en los informes de organismos y mecanismos internacionales, la facultad que finalmente tiene para detener a menores es una fuente de arbitrariedad y es una potestad contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Téngase en cuenta que Enrique García tenía catorce años de edad cuando fue sujeto a la tortura y otras violaciones de derechos humanos, y que el régimen de garantías del debido proceso en la etapa de investigación le fue administrado por el órgano de procuración de justicia para adultos, pues su libertad no fue ordenada por el órgano especializado de menores, el Comisionado.

El contexto en el que los hechos ocurrieron.

A continuación se citan recomendaciones hechas por organismos y mecanismos del sistema Americano y Universal de protección de derechos humanos al Estado mexicano, con motivo de acciones de observación *in situ*, informes que el gobierno mexicano ha presentado, informes alternativos presentados por organismos de la sociedad civil y peticiones individuales llevadas a tales organismos y mecanismos.

Los informes reflejan la percepción de las instancias internacionales referidas y ofrecen un espacio de reflexión y coincidencia de lo

acordado con las organizaciones de la sociedad civil mexicana y con los organismos protectores de derechos humanos.

40. El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998 aprecia que “la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales”.

42. “En este sentido, la Comisión ha percibido la gran preocupación que existe dentro de la sociedad civil mexicana por el carácter reiterado de estos hechos. Tal percepción surge de las denuncias sobre tales abusos, que se reciben en la CIDH con una frecuencia cada vez mayor, así como de los relatos ofrecidos por víctimas y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos durante la visita *in loco* realizada a México en julio de 1996”.

43. “La CIDH destaca la importancia de la responsabilidad del Estado en la lucha efectiva contra la delincuencia, como un derecho ciudadano. Sin embargo, dicha labor debe llevarse a cabo dentro del marco de respeto a los derechos humanos. Asimismo, quiere expresar su profunda preocupación por las prácticas abusivas adoptadas por algunas autoridades de las policías judiciales mexicanas, razón por la cual recomienda al Estado mexicano revise las formas utilizadas para que toda actividad tendiente a combatir la

delincuencia se realice de conformidad con la ley, para así garantizar la tranquilidad del ciudadano mexicano. En este sentido, sólo mediante una reestructuración y una reeducación adecuadas de los funcionarios de policías, podrá rescatarse la necesaria pero ausente confianza ciudadana en sus cuerpos de seguridad”.

44. La Comisión Interamericana, en cuanto a la cuestión de la tortura, recomienda que se adopten las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales y acorde con la definición internacional de dicha violación. Que se adopten las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, dado que la fase de arresto y detención es una de las más críticas de todo proceso en la cual el detenido queda bajo el control exclusivo de la policía. Que los agentes públicos que llevaban a cabo detenciones informen a los detenidos al momento de realizarlas de los motivos de privación de libertad y de sus derechos y garantías en términos que le sean comprensibles y de acuerdo a su formación, nivel cultural e idioma. Que se forme a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, que se garantice en forma efectiva el derecho de los detenidos a una comunicación inmediata con su abogado de elección.

45. Por su parte el Comité de Derechos Humanos en las observaciones sobre el Cuarto informe de México relativo a la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 27 de julio de 1999, externa su preocupación por la falta de un órgano independiente que investigue las quejas sobre actos de tortura, la falta de investigación de estos casos y la consecuente impunidad, así como la falta de reparación en beneficio de las víctimas, lo cual constituye una grave violación los artículos 6 y 7 del Pacto referido. El Comité también está preocupado porque las personas son juzgadas con base en confesiones obtenidas mediante tortura.

46. El Comité de Derechos Humanos externa su preocupación por la ampliación del concepto de flagrancia que extiende las

circunstancias en las cuales se pueden efectuar arrestos sin orden de funcionario judicial competente. Esto implica una amenaza seria a la seguridad de las personas. El Comité también ha tomado nota de que en los casos de detención por delito flagrante y en casos urgentes, los detenidos son puestos a disposición del Ministerio Público, quien los puede mantener detenidos durante 48 horas y en circunstancias especiales hasta 96 horas antes de pasar a disposición judicial. Deplora que los detenidos no tengan acceso a un abogado antes del momento en que deban prestar su declaración formal frente al Ministerio Público y que la situación, en lo que respecta al acceso de los miembros de la familia, no haya sido clarificada durante el examen del informe de México. El Estado debe de proceder de inmediato a compatibilizar sus normas legales con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto (de Derechos Civiles y Políticos).

47. El Relator Especial contra la Tortura, con motivo de su visita a México, emitió un informe de 14 de enero de 1998 en el cual recomienda: *que una vez que se haya hecho comparecer a un detenido ante un procurador (o sus agentes) no debe de devolverse a detención policial; que los procuradores y jueces no deben considerar necesariamente que la falta de señales corporales que pudieran corroborar las alegaciones de tortura demuestren que esas alegaciones sean falsas.* También ha recomendado que los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de libertad deben de ser empleados con independencia de la institución que ejerzan su práctica y deben ser formados en las normas internacionales pertinentes. El mismo Relator recomienda que debe establecerse un límite legal a la duración de las investigaciones de casos de derechos humanos, incluida la tortura, y prever sanciones legales cuando no se respeten esos plazos. Deben hacerse esfuerzos para incrementar la conciencia al personal de las procuradurías y de la judicatura que no debe tolerarse la tortura y que los responsables de ese delito deben de ser sancionados.

48. El Comité contra la Tortura, en la presentación del Tercer informe de México relativo a la aplicación de la Convención contra la

tortura del 24 de mayo de 1997, mantiene sus observaciones y deplora la inobservancia de los mecanismos legales existentes en México para la erradicación de la tortura. Ha insistido en ser informado en torno a las cifras de quejas sobre tortura y las recomendaciones emitidas al respecto por las comisiones públicas de derechos humanos, así como las averiguaciones previas, el número de casos en que se ha ejercitado acción penal y emitido sentencias por ese delito, así como la extensión de las penas que se han impuesto.

V. Observaciones. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos.

Reflexión en torno a la justificación de las normas internacionales invocadas en la Recomendación.

49. La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Derecho Interno, es un deber basado en el derecho de los tratados y en la costumbre jurídica internacional. Las normas instrumentales e interpretativas de los tratados en materia de derechos humanos obligan, de manera directa, a las instancias jurídicas de derecho interno de los estados que hacen parte de un tratado. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la cual México es parte, establece en el artículo 27.1 que un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

El artículo 28 del Pacto de San José establece en sus incisos uno y dos, el deber de los Estados que sean parte de dicho tratado de cumplir sus disposiciones tanto en el ámbito federal como en el estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, considera a los tratados como parte de la Ley Suprema que está por encima de las Constituciones y leyes locales. La Constitución ordena a los jueces de todo el país aplicar la Ley Suprema por encima de las constituciones de los estados y leyes

locales en caso de que exista un conflicto al respecto.

La tesis num. **LXXVII/99** del Pleno de la Suprema Corte ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, en consecuencia, corresponde considerar la incorporación del derecho de los tratados al derecho interno como el resultado de un acto del constituyente originario y otro jurisprudencial de la Suprema Corte.

En cuanto a los tratados de derechos humanos existen algunas singularidades en torno a la fuerza obligatoria de estos instrumentos jurídicos.

Las normas de derechos humanos son directamente aplicables porque de su observancia depende una protección mínima de la dignidad de la persona. Existen normas instrumentales y orgánicas que pueden requerir una aceptación expresa, también existen normas sustantivas que aluden a la obligación de los Estados de realizar actos legislativos u otros para poder aplicar las normas del tratado, pero en la mayoría de las normas que protegen derechos humanos existe el deber de aplicarlas de manera directa, es decir, son auto-aplicativas.

El criterio señalado se fortalece en razón de la naturaleza jurídica de un gran número de las normas de derechos humanos que pertenecen al llamado *jus cogens*.

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se refiere a las *normas imperativas del derecho internacional general* y las define como aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de estados en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El artículo 64 del mismo tratado establece que cuando surja una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición

con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

En conclusión, las disposiciones sustantivas de los tratados tienen el carácter de normas imperativas de derecho internacional general, por lo tanto, son de aplicación obligatoria por las instancias de los Estados a quienes les corresponde proteger a las personas de actos contrarios a los derechos contenidos en esos tratados. Lo anterior es concluyente en la relación jurídica propia de los derechos humanos, en virtud de la cual, el garante de su protección es el Estado, por lo tanto, al Estado corresponde hacer y no hacer, lo idóneo para que las personas bajo su jurisdicción tengan efectivo acceso a los derechos y a los remedios legales para protegerlos cuando una instancia del mismo Estado amenace su conculcación en perjuicio de las personas.

De acuerdo con el artículo 61.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención siempre que los Estados se hayan adherido a su jurisdicción. En tal sentido dicha Corte ha interpretado en su jurisprudencia el deber de los Estados de enfrentar las violaciones a los derechos humanos y de no permitir impunidad.

La Corte ha sostenido que: “la segunda obligación de los Estados parte es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción ... Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166). “Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente” (párrafo 163). “El Estado está en

el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (párrafo 174). “Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se establezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción” (párrafo 176). Sobre la averiguación, dice: “... debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad” (párrafo 177). Citas tomadas de Garay Hermosilla *et al.* vs. Chile, Caso 10.843. Informe No. 36/96, Inter-Am C.H.R., OEA/Ser. L/V/II.95 Doc.7 rev. En 156 (1997), párrafo 73.

La reflexión recién expuesta no agota las vías de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito del derecho interno, sin embargo, se considera que son vías de aplicación fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los organismos protectores de derechos humanos creados por el derecho interno, como es el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, están obligados por mandato constitucional y su correspondiente desarrollo legal, a promover y proteger los derechos humanos de acuerdo con el derecho internacional de los mismos. Más aún, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la resolución núm. A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, también llamados *Principios de París*, establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de las

personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

La promoción del derecho internacional de los derechos humanos es un derecho y un deber de todas las personas, individual y colectivamente consideradas, de acuerdo con la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de ONU mediante resolución 53/144.

Los razonamientos recién invocados sustentan la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para el cumplimiento de su deber constitucional para proteger y promover los derechos humanos de las personas que lo habitan.

Derecho a no ser sometido a detención inconstitucional (ilegal).

50. El régimen Constitucional de la detención prevé como regla que la detención provendrá de un mandamiento judicial y como excepción los supuestos de flagrancia y los casos urgentes (artículo 16 de la Constitución). Si la naturaleza jurídica de las garantías individuales consiste en ser límites a la intervención del Estado en la esfera de las libertades de la persona, reconoceremos que la regla y las excepciones establecidas en el texto constitucional son taxativas y por lo tanto no puede reconocerse otro supuesto de detención.

51. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo

7.

1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por la causa y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

52. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

Artículo

9.

1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

53. Se trata de considerar si en el presente caso los agraviados Miguel Angel García y Enrique García, fueron detenidos conforme a alguno de los supuestos que establece la Constitución de México.

54. De acuerdo con el informe de Policía Judicial dirigido al Ministerio Público en el que aparecen tres firmas y los nombres de los agentes de la PJ Raúl García Delgado, Juan Manuel Campos Martínez y David Romero Ramírez, se señala que el 1° de diciembre de 1999, aproximadamente a las 22.33 horas, detuvieron a Miguel Angel García y a Enrique García porque llevaban unos *minicomponentes* así como dos bocinas del mismo aparato (evidencia 29.3.1)

55. En ninguna parte del informe los policías explican de manera razonable por qué detuvieron a esas personas. Sin embargo, de su relato se entiende que ellos alegan un supuesto de flagrancia.

56. La Constitución no hace un distingo en torno a diversas hipótesis de flagrancia, la legislación secundaria si lo hace al establecer lo que en la doctrina se conoce como flagrancia en sentido estricto, *cuasi* flagrancia, flagrancia de la prueba y flagrancia equiparada. Independientemente que la legislación va más allá del texto constitucional al regular la hipótesis referida, en este caso el único supuesto a debate sería la flagrancia en sentido estricto, puesto que los policías no detuvieron a los agraviados en cumplimiento de una orden de aprehensión proveniente de un Juez, ni en cumplimiento de una orden de detención del Ministerio Público por caso urgente, en cambio informan que detuvieron a las personas porque llevaban un *minicomponente* (evidencia 29.3.1).

57. Es de sostenerse que tampoco se trata de un supuesto de flagrancia, en sentido estricto, que sería el aplicable, porque el hecho de que unas personas lleven un *minicomponente* así como dos bocinas del mismo aparato no hace aparecer una conducta delictiva, es decir, no es en modo alguno razonable suponer que la conducta

descrita es una manifestación indubitable de la comisión de algún delito.

58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, al interpretar el artículo 7 del Pacto de San José, que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas ... Según tal supuesto y desde tal “supuesto normativo” nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47

Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 42.

59. Lo anterior permite concluir fehacientemente que al no tratarse de un supuesto de flagrancia, la detención fue anticonstitucional y como consecuencia violatoria del derecho a la libertad personal. Como se analiza en el cuerpo de la presente Recomendación la detención de Miguel Angel y Enrique García fue efectivamente anticonstitucional pero no de acuerdo como lo explican en sus informes los policías, sino porque fueron detenidos en sus casas. Lo relevante del análisis que se acaba de hacer consiste en demostrar que aún con sus versiones los policías confirman una detención violatoria de derechos humanos.

60. Al haberse consumado una detención anticonstitucional corroborada con el informe de policía referido, es decir, con el relato que los mismos policías hacen queda en duda razonable toda otra explicación que sobre los hechos hagan los referidos servidores públicos. En las declaraciones de Enrique García y Miguel Angel García ante el Ministerio Público explican que fueron detenidos en su casa (evidencias 29.5 y 29.6). Tomando en cuenta el número de aparatos electrónicos que los policías entregaron al Ministerio Público y de lo cual hay constancia (evidencia 29.3.1), así como el informe de los policías en el cual dicen que los agraviados llevaban un *minicomponente* por la calle y que Enrique García les dijo que

aproximadamente cinco metros adelante había más *minicomponentes* (evidencia 29.3.1), no es razonable aceptar que la detención se haya efectuado en la calle; menos aún si tomamos en cuenta que los policías asientan en su informe que Enrique García, de 14 años de edad, hace una confesión libre y espontánea de que sabe que los aparatos en cuestión son robados (evidencia 29.3.1). Como más adelante se analizará, las detenciones se efectuaron en un domicilio, las personas fueron torturadas y los objetos no eran robados (evidencias 31.12,.13, .14 y .15).

61. Este Organismo protector de Derechos Humanos puede concluir que hay razones suficientes para llegar a la convicción de que la detención de Miguel Angel García y Enrique García fue anticonstitucional (ilegal).

Violación del Derecho de la Persona a no ser detenida arbitrariamente.

62. En las evidencias 29 y 29.3.1 que contienen el *informe de policía judicial* los policías involucrados dicen que los detenidos Miguel Angel García y Enrique García les explicaron voluntariamente que los *minicomponentes*, bocinas y cajas de aceite (los policías no explican dónde estaban esos objetos) habían sido robados por Moisés Hernández López, familiar de los detenidos.

63. Es reiterada la práctica policial consistente en obtener información de las personas mediante el uso de la violencia y luego decir que aquellas, de manera espontánea, hacen declaraciones auto-inculpatorias. Independientemente de que los objetos fueran o no robados, lo relevante en este análisis consiste en la presunción constitucional de coacción que pesa sobre una declaración de autoinculpación hecha en sede policial, lo cual por lo demás, es anticonstitucional de acuerdo con el artículo 20 fracción II de la Constitución.

Lo que se puede inferir de las evidencias que obran en el expediente de queja es que los agraviados fueron detenidos ilegalmente, como ya se dijo, aproximadamente a las cuatro de la

tarde, así coinciden las declaraciones de Miguel Angel García, Enrique García y Serafina López Jacinto. Declaraciones y testimonios de los afectados y de vecinos que también coinciden en que hubo una primera incursión de la policía en el domicilio de los agraviados aproximadamente a las cuatro de la tarde (evidencias 29, 29.6, 29.11, 29.12, 29.48, 29.49, 29.50 y 29.51).

64. Tomando en cuenta que Miguel Angel García y Enrique García fueron entregados al Ministerio Público según el comandante de la Policía Judicial Esteban Romero Ramírez (evidencia 29.3.1 y 29.3.2), después de haber sido detenidos aproximadamente a las 22.33 horas, se concluye que la diferencia de horas entre las cuatro de la tarde y las 22:33 pone de manifiesto que una vez consumada la detención, las personas fueron retenidas sin comunicar de tal situación a ninguna autoridad que tuviese facultades para decidir entorno a la legalidad de dicha detención. Como en el caso que nos ocupa no había una orden judicial, quien debió ser informado inmediatamente de los hechos es el Ministerio Público.

65. Es importante destacar que la policía judicial debe estar al mando constitucional del Ministerio Público, lo cual supone que aquélla sólo puede llevar a cabo investigaciones que le ordenen los agentes del procurador de justicia, ya que en materia de flagrancia actúa como cualquier persona y debe de entregar a los detenidos inmediatamente al Ministerio Público. No hacerlo de esa manera es un acto de extrema arbitrariedad pues la persona está a merced del abuso de fuerza que quiera desplegar quien consuma una detención en flagrancia; la arbitrariedad se pone de manifiesto al mantener privadas ilegalmente de la libertad por más de seis horas a los detenidos. La práctica referida es el espacio idóneo para infringir sufrimientos graves a las personas con la intención de obtener ventajas procesales o de castigarlas, además de que anula el ejercicio de los derechos fundamentales a no autoincriminarse y a que un Juez decida a la mayor brevedad sobre la legalidad de la detención. En este caso la violación a los derechos humanos es extrema pues ni siquiera se estaba en presencia de un supuesto de flagrancia.

66. La vinculación razonable de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que los agraviados no solo fueron detenidos en violación al artículo 16 de la Constitución, del artículo 7 de la Convención Americana y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que además fueron retenidos por más de seis horas a manos de los policías que los aprehendieron. En consecuencia les fueron conculcados los derechos a no ser maltratados de acuerdo con el artículo 19 último párrafo de la Constitución de México, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no cabe duda que la retención injustificada e incomunicación, es por si sola un acto de maltrato emocional que pone a la persona en condición de extrema vulnerabilidad e indefensión.

Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio.

67. El artículo 16 de la Constitución establece que **en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.**

68. El artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio...
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

69. Los agraviados Miguel Angel García y Enrique García declararon en el Ministerio Público que un grupo numeroso de personas que portaban armas de fuego entraron violentamente a sus

casas y los detuvieron; el primero dijo que fueron entre diez y doce personas (evidencias 29 y 29.5), y el segundo que fueron siete u ocho personas (evidencias 29 y 29.6).

70. El relato de los agraviados, es coincidente con el que hacen Serafina López Jacinto, Martha López González, Juana Fabila Toral, Julio César García López y Rocío López Jacinto, también agraviados, pues todas estas personas se encontraban en las casas que fueron allanadas por los policías. Serafina López y los demás agraviados relataron al Ministerio Público que un grupo numeroso de personas se introdujeron violentamente en las casas en las que se encontraban, detuvieron a Miguel Angel García y a Enrique García, se apoderaron de diversos objetos, golpearon y vejaron a todos; uno de los policías a ella la jaló, la arrojó contra la pared y le puso el arma debajo del pecho (evidencias: 29, 29.12, 29.23, 29.24, 29.25, 29.26 y 29.28).

71. Hay otra información que corrobora o complementa la información de los quejosos. En la investigación realizada por el Ministerio Público, agentes de la PJ entrevistaron a Erika García y Julio “N” —vecinos de la calle donde los quejosos tienen sus casas. Dicha mujer manifestó que: *el día de los hechos... escuchó ruido en la calle... Al asomarse se percató que se encontraban 6 ó 7 patrullas de la Procuraduría... y vio el momeno (sic) en que sacaban cajas del domicilio de los denunciantes.*

Por su parte, Julio “N” dijo que: *el día de los hechos... Llegaron como cuatro patrullas de la Policía Judicial... Observó que varias personas de las que llegaron en dichas unidades policiacas entraron en una de las casas de la esquina... sacaron cajas, pero no vio si se las llevaron* (evidencias: 29, 29.48, 29.49, 29.50 y 29.51).

72. De los relatos recién citados se infiere que efectivamente un grupo de policías armados allanaron los domicilios de los agraviados. Este hecho se encuentra fortalecido por la circunstancia de la detención ilegal que ya ha sido analizada, es decir, los policías que la llevaron a cabo dicen haber detenido a las personas por sospechosas, porque además las retuvieron más de seis horas entre aproximadamente las cuatro de la tarde y las 22:33 en que los

agentes dicen haber detenido a Miguel Ángel y a Enrique García (evidencias 29 y 29.3.1) y porque en el informe de policía judicial los agentes Raúl García Delgado y Juan Manuel Campos Martínez dicen que los hechos de la detención se encuentran relacionados con la averiguación previa 44/1587/99-10 (evidencias 29 y 29.3.1). En el *informe de policía* no se da razón de por qué Miguel Ángel y Enrique García estarían relacionados con la averiguación citada, ni en esa averiguación consta que el Ministerio Público haya ordenado a los referidos agentes que hicieran alguna investigación relacionada con los detenidos. Los policías que la llevaron a cabo, dicen haber detenido a las personas por sospechosas, éste no es un caso autorizado por la Constitución, por lo que, si así hubiese ocurrido la detención, sería una violación a los derechos humanos ya citados.

73. Todo lo anterior permite alcanzar la convicción de que Miguel Ángel y Enrique García fueron detenidos en sus casas puesto que ni por el argumento de la flagrancia, ni por el de la averiguación referida (la 44/1587/99-10), se establece una justificación para que los policías intervinientes hubiesen detenido a dichas personas (evidencias 31.4, 31.8 y 31.12), y por otra parte, la fuerza expresiva de los relatos de las víctimas de las casas allanadas y el número de objetos que los policías se llevaron de esos domicilios (evidencias 29.3.1, 29.3.2, 29.5, 29.6 y 29.11), llevan a la convicción de que las detenciones se consumaron en el domicilio y por consecuencia a más de la detención arbitraria se consumó un allanamiento anticonstitucional. Corroboran la veracidad de la tesis del allanamiento la identificación que los agraviados hacen al reconocer a diversos agentes de policía judicial dentro de los cuales se encuentra uno de los policías que suscribió el informe de policía (Juan Manuel Campos Martínez) y el comandante Esteban Romero Ramírez (evidencias 29.22, 29.23, 29.24, 29.25, 29.26, 29.27 y 29.28).

74. La identificación de los policías intervinientes es más creíble en la medida en que los agraviados no reconocen a todos los policías que habrían participado, es decir, no hay una coincidencia puntual de todos, lo cual es entendible pues se trataba de una situación de violencia y los autores de dicha violencia se desplazaron bajo algún

criterio de distribución en ambas viviendas, lo cual explica que no todos hayan sido vistos por las víctimas.

Teniendo en cuenta el fenómeno de impunidad analizado líneas arriba, corresponde antes de estudiar los supuestos de trato cruel y tortura, hacer algunas reflexiones en torno a la naturaleza de la prueba en la investigación de ciertas violaciones graves a los derechos humanos.

75. Las violaciones más graves en materia de derechos humanos son cometidas a manos de agentes del Estado. Dependiendo de las circunstancias políticas pueden hacerse distinguos de acciones atribuibles al Estado o solamente al gobierno, sin embargo, para el análisis de la prueba adecuada en materia de violación a derechos humanos ese distingo es importante pero no altera un espacio de reflexión común a ambos casos.

Por lo antedicho es válido sostener que los actos violatorios de derechos humanos ocurren bajo un pleno dominio del hecho por parte de los agentes estatales, lo cual conlleva a la obstrucción de la prueba por quienes violan derechos humanos. Ciertamente es necesario tener en cuenta la naturaleza del hecho típico, sin embargo, en casos como la desaparición forzada y la tortura, el modo de operar conlleva la manipulación de la prueba, dado que la actuación de los agentes del Estado o del gobierno incluye el ocultamiento de sus actos, porque se valen del poder del Estado para hacerlo. Este elemento es un componente del tipo penal mismo, forma parte de la conducta idónea, por ello, las pruebas adecuadas son la de indicios y las presunciones que conforman la prueba circunstancial.

La tortura ocurre en la clandestinidad, los agentes del gobierno se aprovechan de sus atribuciones o facultades para lograr el ocultamiento de sus actos, por ello la prueba de que se ha cometido el crimen de tortura, que por una regla lógico-material y jurídica suele estar a cargo de quien denuncia ese crimen, no es la prueba directa

sino la circunstancial. El primer nivel de análisis consiste en establecer que los agentes implicados en un acto de tortura detuvieron a la persona fuera de los casos permitidos por la Constitución del Estado, que la retuvieron y que no le permitieron acceder por las vías de hecho a un recurso eficaz para que un Juez le protegiera ante cualquier abuso. Este nivel de prueba se puede establecer con relativa claridad cuando el gobierno no puede explicar la legalidad de sus actos. Esa presunción es un punto de imputación sólido, en cuyo entorno interpretativo se sitúa la prueba directa de los actos de tortura, para lo cual, es necesario recurrir a la experiencia internacional acumulada y consensada por las Naciones Unidas tanto en la resolución 44/162 de 1989, como en la 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, las cuales son el antecedente del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

El Protocolo de Estambul es un instrumento que sirve para dar unas directrices internacionales aplicables a la evaluación de aquellas personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a los órganos judiciales y otros órganos investigadores. El manual incluye los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura. Las directrices que contiene el manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien representan unas normas mínimas basadas en los principios y que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles. El manual y los principios son el resultado de tres años de análisis, investigación y redacción de lo que se han encargado más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones pertenecientes a quince Países. La conceptualización y preparación del manual se ha hecho en colaboración entre médicos forenses, médicos, psicólogos, observadores de derechos humanos y juristas de Alemania, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de

América, Francia, India, Israel, Países bajos, Reino Unido, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza y Turquía, así como los Territorios Palestinos ocupados. (Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Naciones Unidas).

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene en cuenta que la investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben apoyarse en los criterios de prueba referidos, para alcanzar una convicción sólida y razonable de que se han violado los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y por ello, en la presente Recomendación se utiliza, en la medida de lo posible, el instrumento referido.

Derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

76. El artículo 19 de la Constitución establece, en el último párrafo:

Todo maltratamiento en la aprehensión..., son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

Por mayoría de razón los tratos crueles, inhumanos o degradantes deberán ser, de acuerdo con la semántica de la Constitución, corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Dichos actos aún no han sido tipificados penalmente, sin embargo, en tanto violaciones a un precepto constitucional constituyen abuso de autoridad. Se hace notar el compromiso del Estado mexicano contraído en la Convención contra la Tortura de la ONU, en el sentido de prohibir los actos que constituyan los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual no ha cumplido, ni en el ámbito federal, ni en el del Distrito Federal. Al respecto, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, dispone en el artículo 16.1 lo siguiente:

Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal y como se define en el artículo 1 cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el

consentimiento o aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De acuerdo también con la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 6, tercer párrafo, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además (de la tortura), otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Este mandato fortalece la intención del derecho internacional de mantener la categoría de otros tratos o penas crueles.... a pesar de que la conceptualización de la tortura en dicha Convención ha excluido el elemento “gravedad” respecto de los sufrimientos, por ello se requiere una interpretación de ambas Convenciones contra la tortura en orden a la mayor protección de la persona.

De acuerdo con las evidencias 29.5, 29.6, 29.11 y 29.12, en relación con las evidencias 29.22, 29.23, 29.24, 29.25, 29.26, 29.27 y 29.28 Miguel Angel García declaró ante el Ministerio Público que *después de escuchar gritos de sus hermanas y una vecina de nombre Juana, quienes se encontraban en la cocina de su casa, vio que un hombre aventaba contra la pared a su hermana Serafina López Jacinto... a él y a su sobrino Enrique los sacaron a jalones de la casa y los subieron en la misma patrulla... en una oficina los golpearon dándoles cachetadas con la palma de las manos y los agredieron verbalmente... le ordenaron que se agachara con la cabeza entre las piernas, y que no volteara a verlos... mientras que a su sobrino Enrique lo golpeaban ya que... escuchaba gritos de quejido de dolor y esos gritos eran de su sobrino Enrique.* En la declaración de 28 de enero de 2000, rendida ante el Ministerio Público, Enrique García relata que *llegaron varios carros de los cuales descendieron varias personas, las que... se introdujeron a su casa... la persona que lo había jalado... lo tenía abrazado por el cuello... le dijo que: no se hiciera pendejo, y que dijera donde estaba su hermano. Además lo introdujo a su casa, sacó su arma y se la puso en la espalda.* La señora Serafina López Jacinto, declaró ante el Ministerio Público que:

estando en su domicilio escuchó que su hermana Rocío López Jacinto grito...

Serafina López Jacinto manifestó que una persona con su arma iba a romper el cristal de la puerta... ella abrió la puerta y esa persona la jaló, la aventó contra la pared y le puso el arma debajo del pecho... también vio cuando un policía jaló del brazo izquierdo a Miguel Angel García y lo fueron sacando hacia la calle, aventándolo y poniéndole la pistola en la espalda,...

En la segunda incursión que hizo la policía a las casas de las víctimas, Serafina López relata que entraron a las casas de los lotes 12 y 13 aproximadamente 20 personas, y les decían que les entregaran las armas. Como se metían varios a la vez... no podía ver que se llevaban... le pidió al que se había identificado como el comandante Ramírez que: *ya no gritara ni que dijera tantas palabras, este le dijo que como tenía muchos huevos él gritaba... y que: no lo estuvieran chingando porque si no es iba a rociar el culo a plomazos.*

77. La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura, hace un distingo en razón de la intensidad del sufrimiento, entre los actos de tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes, tal y como se precisó líneas arriba. Es muy importante destacar la relevancia de los actos descritos como violaciones del derecho a la integridad física y psíquica de las personas en la modalidad referida. La Corte Europea de derechos humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios pueden ser considerados como tratos inhumanos (Cf. *Case of Ireland vs. The United Kingdom. Judgment of 18 January 1978*). El maltrato, la agresión verbal y física, el ingreso violento a los aposentos, la portación de armas, los insultos y las amenazas, constituyen sin lugar a duda, sufrimientos en el plano físico y moral que generan “sentimientos de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima” (idem. *Case of Ireland*).

78. En razón del principio *pro personae*, adoptamos en orden a la mayor protección de los derechos humanos, la tipificación de la tortura contenida en el artículo 2 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, el cual no contiene el elemento de

intensidad de los sufrimientos connotado como “graves” que forman parte de la tipificación de la tortura en la Convención Universal en el artículo 1.1. Sin embargo la categoría de actos crueles inhumanos o degradantes es pertinente para su prohibición en el derecho interno y para atender un compromiso internacional que refleja el consenso y la experiencia de observadores y actores privilegiados de todo el mundo, en el sentido de que tales actos son también una violación grave al derecho internacional de los derechos humanos, que debe proscribir el derecho interno.

Los hechos materia de la presente Recomendación se inician con un acto inconstitucional, el allanamiento de una casa sin orden judicial, pero, a esa inicial violación se suman las constituidas por el abuso de la fuerza, según el relato expuesto. Por el argumento a *similae* se cita el criterio de la Corte Europea que aprecia que la detención ilegal agrava la vulnerabilidad de una persona. Entendemos que esa condición de vulnerabilidad es el elemento propicio para que se manifiesten los sentimientos de ansiedad e inferioridad, más aún cuando, de la lógica de los hechos narrados, se infiere razonablemente que la finalidad de esa violencia era poner a las personas en una situación tal que no ofrecieran resistencia, eso se explica por el uso de las armas y los insultos y hasta actos de agresión física con lo que los policías pretendían humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de las víctimas, para lograr el propósito de sustraer los aparatos electrónicos que estaban en esa casa. Por ello el uso innecesario de la fuerza, como ocurrió en este caso, en el que los policías ingresen sin orden constitucional, se lleven objetos que nadie les autorizó, amenacen y golpeen a las personas quienes no opusieron resistencia alguna, constituye un atentado a la dignidad humana (Case of Ireland... Párrafo 38).

En consecuencia, puede razonablemente considerarse que por los hechos puntualmente referidos las personas señaladas en las evidencias citadas fueron sometidas a trato cruel, inhumano y degradante.

Derecho a no ser torturado.

79. El artículo 20 fracción II de la Constitución de México dice:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1...

2. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

80. La garantía que la Constitución Mexicana establece en el precepto citado tiene por objeto la más amplia protección del derecho humano fundamental a no ser torturado, con la intención de obtener una ventaja procesal. La precisión referida a la confesión de un hecho delictivo y las salvaguardas de validez, también ya citadas, se dirigen a proteger el derecho de no autoincriminarse, bajo el supuesto de que el Ministerio Público, al igual que el Juez, puede garantizar plena imparcialidad. Esta tesis es controvertida por la concluyente garantía de imparcialidad y autonomía que la misma Constitución solo atribuye a los jueces en el artículo 17, párrafo segundo y tercero. En todo caso, la garantía de no ser torturado rige para la averiguación previa tal y cual lo establece el citado artículo que se analiza en la parte final del último párrafo de su fracción X.

81. Se infiere con toda claridad que los garantes del derecho procesal a no ser torturado son los Jueces y el Ministerio Público, quienes a su vez tienen el mando de la policía judicial. Si la policía judicial llega a tener control sobre el cuerpo de una persona de conformidad con los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución, no existe posibilidad jurídica que permita a la policía ejercer acción alguna sobre la persona que no sea la fuerza razonablemente necesaria en un supuesto de resistencia a la detención constitucional. De ninguna otra manera tiene la policía permitida alguna ascendencia sobre la persona, menos aún facultades para interrogar a los detenidos.

82. En su carácter de fuente convencional del derecho de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculado con el precepto constitucional referido y su interpretación por Tribunales Internacionales, contiene la

consolidación de criterios de justicia reconocidos en las declaraciones Universal y Americana de derechos humanos, cuya finalidad es proscribir la práctica de la tortura en todo caso.

83. El artículo 7 de dicho Pacto establece que:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

84. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, sentó la doctrina universal, desde 1948, del derecho a no ser torturado. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Naciones Unidas, sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dan continuidad a esa doctrina. La Convención Americana, Pacto de San José, en su artículo 5.2 también consagra este derecho. Sin duda, tanto la Convención Universal, como la Americana contra la tortura conceptualizan y regulan de la manera más amplia posible el derecho de las personas a no ser sometidas a tortura y el deber de los Estados de investigar este crimen y de sancionar a sus autores.

Para el análisis de los hechos materia de la presente Recomendación, nos atendremos a la conceptualización que hace de la tortura el artículo 2 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, cuyo texto es el siguiente:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

La anterior es la tipificación de la tortura mas completa que se tenga en el derecho internacional. Un organismo protector de derechos humanos guía sus convicciones de acuerdo con la más amplia protección que el derecho prevea para la persona. El Distrito Federal ha cumplido con el artículo 4.1 de la Convención Universal

contra la tortura al tipificarla como delito. Sin embargo es necesario la supresión del elemento típico consistente en la gravedad de los dolores y sufrimientos, como lo prevé la tipificación de la Convención Americana, para evitar casos de impunidad ante actos de tortura por el hecho de considerar que los sufrimientos o dolores no han sido graves, pues lo que caracteriza a la tortura es el estado de vulnerabilidad, indefensión, anulación de la voluntad y libre conducción de la persona que le impide manifestarse en libertad, por lo tanto, en dignidad; por ello es de recomendarse que la norma del Código Penal del Distrito Federal adopte plenamente la fórmula de la Convención Americana.

85. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la misión de ésta es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano. Es de fundamental importancia que la defensa de los derechos referidos se haga de acuerdo con los criterios, directrices y reglas aplicables reconocidas por la comunidad internacional. En ese mismo sentido, los *Principios de Paris*, cuya naturaleza jurídica ya fue analizada, postulan en el artículo 3b, como atribución de las instituciones protectoras de derechos humanos, promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las practicas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva.

El Protocolo de Estambul, cuyo valor intelectual ya ha sido puesto de manifiesto, es el instrumento idóneo para el diagnostico de casos de tortura y otras violaciones graves a los derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, atenta a sus atribuciones, ha iniciado la utilización del citado Protocolo. El instrumento se aplicó sólo en el caso del joven Enrique García López, quien tenía 14 años de edad cuando fue sometido a tortura. No fue posible aplicarlo a Miguel Angel García porque en las ocasiones que fue citado para la entrevista no acudió:

Antecedentes

Le pedí a Enrique García López que nos relatara los hechos, motivo de queja, me dijo lo siguiente:

“El primero de diciembre de 1999, estaba en mi casa cuando sonó el teléfono, eran aproximadamente 20 (minutos) para las 5 (17:00 horas), contesté y me preguntaron por mi hermano **Moisés**, y al mismo tiempo tocaron la puerta y mi mamá me dijo: ve a ver quién es. Pregunté en el teléfono: ¿quién lo busca? y no me contestaron, dejé descolgado el teléfono y me salí a abrir.”

En la puerta que da al exterior de su casa, pregunté: ¿quién es? y no me contestaron... (nuevamente) pregunte ¿quién es? y me contestan: ¿no está el mecánico?, porque mi hermano es mecánico, y le digo: no, todavía no está, me dice: no puedes salir tantito, y le digo: ¿para qué? y abrí la puerta, era un señor de pelo chino con una señora, quienes habían subido a un Topaz rojo en la subida (rampa que esta abajo y enfrente del zaguán) de afuera de la casa... Me dice: ¿qué crees? se me rompió la banda de mi carro... hasta aquí llegué y quería ver si me lo podía arreglar. Le digo: no, es que ahorita no esta. Me dice: oye ¿dónde hay otro taller por aquí?. Le digo hay uno a la vuelta de mi casa y otro atrás, y me volteé.”

“Cuando me volteé, me agarró de aquí (se señala el cuello) y me sacó de mi casa y me llevó a un carro que estaba a la vuelta de mi casa, como yo vivo a la tercera casa de la esquina, me llevaron y vi a varias patrullas que desde mi casa no se veían, ya después me metió a mi casa (todavía tomándolo del cuello y con una pistola apuntándole por la espalda), me dice: háblale a quien está adentro de tu casa, entonces yo le grité a mi mamá porque ella estaba adentro, le digo: ¡mamá!... sale mi mama y se asustó.”

“Les dice (la mamá de Enrique a los policías judiciales) ¿ustedes quiénes son? y (uno de los policías judiciales) dice: ¿de quién son todos los aparatos que están en ese cuarto?. Les digo es el taller de mi hermano... me volvieron a sacar (cerca) a un carro que estaba ahí afuera, me sentaron en el cofre... me dejaron con dos personas, no me acuerdo como eran... la señora (mujer policía judicial) me dice: no se hagan *pendejos* si ya les cayó la *tira*, ya sabemos que ustedes son la *pinche rata*, dime a donde está la bodega y donde está tu hermano. Le digo: no yo no sé nada, no sé que bodega, mi hermano creo que se fue a vender al tianguis, porque un señor se lo había llevado a vender al tianguis, a vender aparatos y (los policías judiciales) empiezan a sacar todos los aparatos que estaban en el cuarto... y los empiezan a meter en las cajuelas de las patrullas y en los asientos de atrás.”

“Me jalen a mí y me meten a la patrulla con mi tío, que también lo sacaron... de la casa de mi tía, (ambas casas están en el mismo predio y tienen patio común) lo sacaron igual a empujones, a mí me metieron (en el asiento de) atrás (de la patrulla) ahí estaban los estéreos a un lado, estamos yo, mi tío y el que iba manejando... después nos llevaron a una avenida que se llama Río Frío, ahí se pararon todas las patrullas, se bajaron todos a la banqueta a platicar,... entonces cuando yo voltee, me dice agáchate, le digo ¿por qué? me dice: agáchate o te pongo un *putazo*, entonces me agaché y agachó también a mi tío,... se subieron (a las patrullas) todos de nuevo... nos llevaron por el mercado de Jamaica.”

“Ahí se pararon todos... llega en un *Thunderbird* negro... un *dizque* comandante Ramírez y una señora... se estacionaron enfrente de la patrulla donde estábamos... se baja de su carro y se asoma por la ventana (de la patrulla en la que se encuentra Enrique) me dice: dile a tu carnal que quiero hacer *bisne*... marcaba (de su celular al teléfono de la casa de Enrique) y no entraba la llamada porque había yo dejado descolgado el teléfono... me dice: ni modo... y nos llevaron a la Agencia (del Ministerio Público) 50, me metieron por un estacionamiento, todas las patrullas se metieron por

ahí, bajaron los estéreos y también a mí me pusieron a bajar los estereos y a subirlos creo que era al segundo o tercer piso.”

“Subimos por las escaleras, metí todo... ahí dejamos todas las cosas y (en ese lugar) había (una separación) una barda más o menos así (con la mano señala una altura como de 1.30 metros)... había de un lado un escritorio... me pasa de un lado (de la separación) y mi tío lo deja del otro lado (de la separación),... me dice: siéntate aquí (Enrique se sienta de un lado del escritorio) y él (comandante Ramírez) se sienta enfrente (de Enrique), tenía un montón de anillos en la mano, me dice: me voy a empezar a quitar los anillos de la mano y si me acabo de quitar los anillos y no me dices en donde está la bodega y donde está tu *carnal*, mano, te voy a romper la *madre*.”

Enrique le contesto: “no, pues qué quieres que te diga si no sé nada, (el comandante Ramírez) se acabó de quitar los anillos y se pasó de aquel lado, yo estaba sentado, y como en ese tiempo (en diciembre de 1999) yo traía el pelo largo, me agarró de los cabellos, me jaló y me tiró al piso, me caí y me dijo: ahorita regreso contigo, se dio la vuelta y me dejó ahí solo (el comandante Ramírez se fue con el tío de Enrique) y oí como le estaba pegando a mi tío, oí que decía ¿dónde esta la bodega? ¡cabrón! Oí (que los) golpes (se los daba a su tío) en la cara.”

“Volvió a regresar (el comandante Ramírez con Enrique), me dice: ¿no quieres decir ni madres, verdad? (Enrique le contesta) no, pues qué quieres que te diga si no sé nada... ... me pegó como 2 ó 3 veces con la mano abierta (ver fotografías 5 y 6) en total fueron como 3 o 4 golpes con la mano abierta (en la cara) después de los golpes me jaló nuevamente de los cabellos y me paré (porque estaba sentado) me quiso tirar pero no me pudo tirar.”

Después “me pasó del lado donde estaba mi tío y a mi tío lo pasó del otro lado (donde estaba Enrique)... había unos colchones. Me dijo: jálate ese colchón. Le digo ¿para qué?. Me dice ¡que lo jales cabrón! Yo lo jalé, me ayudó otro de los señores (policía judicial) que estaba ahí y lo tiré ahí en el suelo, me dice: ¡acuéstate!”

“Le digo: ¿para qué?, me dice: ¡acuéstate!. Me aventó y me caí (después el comandante Ramírez lo obligó a acostarse) ya boca abajo ... me dobló (las extremidades inferiores) las rodillas... él se sentó arriba de mis piernas me jaló las manos ... después me metieron una bolsa en la cabeza fue el comandante Ramírez el que se sentó sobre mis piernas y no vi (si fue el comandante Ramírez u otro policía judicial) quien me metió la bolsa en la cabeza. Me dijeron, si vas a decir algo quiero que muevas la cabeza, entonces yo la moví y me sacaban la bolsa de la cabeza (Enrique) le decía: ¿Qué quieres que te diga si yo no sé nada?”

Que la bolsa se la apretaban por atrás a nivel del cuello, era una bolsa negra, no sentía que le quedara apretada o floja. Se la apretaban hasta que “me quedaba sin aire, ahí en verdad sentía: *hasta aquí llegué*, porque ya no respiraba y era cuando me la sacaban y... me decían: vas a decir algo y me la volvían a meter”. Que fueron como 3 veces las que le metieron la bolsa en la cabeza “sentía que era mucho el tiempo que me la apretaban.” Sentía que el corazón le latía rápidamente “cuando me faltaba la respiración yo hacia esfuerzos por quitar al que me encimaba pero no podía hacer nada... como que me andaba desmayando también.... la bolsa me la pegaban en la cara para que no respirara... aparte de que la apretaban me la pegaban (la bolsa) en la cara.”

Después el comandante Ramírez “me dejó y se fue con mi tío, después regresó conmigo, me dice ¿sabes nadar *cabrón*? Le digo: no, entonces me dice: pues ahorita te vas a enseñar a nadar... ahorita te voy a echar a la *pinche* cisterna, te voy a amarrar una pinche piedra en la pierna y te voy a echar en la cisterna, pero no lo hizo nada mas lo dijo... nos dejó ahí sentados.”

“Después (el comandante Ramírez) llamó a mi casa... (mientras) una señora que estaba ahí sentada nos estaba haciendo unas preguntas: que cómo nos llamábamos, que dónde estaba la bodega, que si eran los aparatos robados, que con quién estaba asociado (su hermano Moisés), o sea las mismas preguntas que el comandante (Ramírez) nos hizo. Yo le dije que estaba asociado con uno que le dicen *El Chicuelín*, yo sabía nada mas como le dicen, me dice: ¿en dónde vive? yo le digo, vive *por Cárcel de Mujeres*, en eso llaman a mi casa, y ya mi hermano (Moisés) ya había llegado (a su casa) y ya él le contestó (al comandante Ramírez) y le habían preguntado si habían papeles de todo (aparatos eléctricos) lo que se habían llevado.”

“Entonces (el comandante Ramírez) cuelga bien enojado, y dice: ¡ya la regamos todos! (otros policías) le dicen ¿por qué? y él (el comandante Ramírez) dice: porque si hay papeles de todo esto (los aparatos eléctricos).”

El comandante Ramírez “me dice: ¿dónde vive el que está asociado con tu hermano? Le digo vive por Cárcel de Mujeres... entonces todos los que habían entrado (a la casa de Enrique, que fueron) como diez, para eso ya eran como las 7 u 8 de la noche, ya habían más personas (policías judiciales),... la segunda vez ya fueron como 30 (policías) judiciales... me bajaron (de las instalaciones donde también se encontraba la Agencia del Ministerio Público 50) a mí y a mi tío.”

“Bajamos las escaleras, me subieron a una patrulla con el *dizque* comandante (Ramírez), a la señora la mete a un lado y tres atrás, y yo sentado en las piernas del que iba en medio (atrás) a mi tío lo subieron a otra patrulla, ya llegamos a *Cárcel de Mujeres* y como yo ya no me acordaba donde vivía (*El Chicuelín*), me baja uno que andaba todo de negro, creo que era uno del *Grupo Álamo*, me agarró del cinturón y me llevó a todas las calles que para ver donde era la casa, le digo: no, no pues no me acuerdo.”

“Me subieron de nuevo a la patrulla y me senté en medio y el comandante (Ramírez) se quita la pistola y con la cache de la pistola me empieza a pegar en las rodillas, como yo iba en medio entre asiento y asiento (delanteros, hay una separación) y me pegaba en las rodillas. Entonces el que iba a mi lado le dice: ya no le pegues ya te pasaste de *lanza* con el chavo, y dice: (el comandante Ramírez) para que no me haga estar dando doble *pinche* vuelta, *pinche* chamaco.”

Después “cuando llegamos a una avenida que se llama Río Frío enfrente de la Marina, les agarró (se detuvieron por) el semáforo, entonces se bajaron todos (los policías judiciales) y como antes ya habían cortado *cachos* de cinta canela, se bajan y taparon los engomados de las patrullas, quitaron las placas y todo lo que pudiera identificar a las patrullas.”

“Al avanzar (el comandante Ramírez) me pidió el teléfono de mi casa entonces yo se lo di y él se comunica a mi casa y contestó... y me pasa el celular y una de mis tías me contesta y me dice: ¿quién habla? le digo: yo, Enrique y (el comandante Ramírez) me lo arrebató (el teléfono celular) y el comandante dice (por teléfono): bueno, habla el comandante Ramírez a sus órdenes, como burlándose, y quiero doscientos cincuenta mil pesos y ya empezó a hablar más *quedito* porque él iba manejando, y colgó y fue

cuando me dijo vamos para tu casa, yo le dije: ¿para qué?, me dice: vamos a ver a tu casa y tu hermano va a valer madre.”

“Al ir por mi colonia me dice: ¿dónde es tu casa? ¿dónde es tu calle?... se meten a la calle (donde vive Enrique) y llegan y apagan las luces (de las patrullas) y todo... se empiezan a estacionar (las patrullas) y yo como iba atrás, me dice: tu acuéstate en el piso (de los asientos de atrás) de la patrulla, me quedé con la (mujer) policía (judicial) que se quedó en la puerta, me alcancé a asomar para ver donde iban, fueron y empezaron a patear el zaguán de mi casa, yo oí los gritos de mis tías, vi cuando se estaban saltando... entonces al poco rato empezaron (los policías judiciales) a sacar más cosas que tenía mi hermano, más aparte cosas de mis tíos... lo echaron atrás en las cajuelas de los asientos... ya nos fuimos otra vez a la Agencia (del Ministerio Público) 50.”

“Nos volvieron a subir y ahí nos dejaron sentados un rato, entonces subió uno de esos que venden sándwich y atole, y el comandante (Ramírez) nos dice: pidan algo para que vean que no me porto mal con ustedes... no pedimos nada... (después) nos pasaron a tomar unas fotos... nos sacaron las fotos... llegaron otras personas altas y nos dicen: los vamos a poner a disposición... ya estábamos bajando por las escaleras y dice uno de los judiciales, de los que no había ido a mi casa ni nada (que no habían participado en los hechos anteriormente narrados), y me dice: ¿les pegaron o les hicieron algo ellos? Le digo: si, si nos pegaron y le dije todo lo que nos habían hecho, me dice: hijo, tu viste que yo no estuve, ni te hice nada, no me vayas a embarrar en tus broncas. Si él (comandante Ramírez) fue el que te hizo eso, échale *cagada* al *cabrón* para que no se ande pasando de *lanza*, tu viste que yo no te hice nada.”

“Ya nos pasaron a disposición,... ya nos metieron a los separos después nos sacaron a declarar... me eché (estuvo) 3 días en los separos y ya salí (afuera) porque en ese tiempo que estuve ahí, fueron los (personal) las marcas de *Kenwood*, *Sony* y de todas las marcas que vendía mi hermano, fueron a ver si todos los aparatos eran robados, y vieron que todo era *derecho* (legal) por lo que salí libre.”

Respecto a los golpes que recibió por parte del comandante Ramírez señaló que ninguna le dejó cicatriz o seña permanente. “El día que salí, mis tíos me dijeron que me veía moreteado, hinchado (edematizado) de la cara... tenía todos los pelos así parados... (en la Agencia del Ministerio Público) según me pasaron con el médico de... los separos, me dijo: no tienes ningún moretón, se ve que haces un montón de ejercicio... yo no le dije nada, pero sí me sentía hinchado de la cara.”

En cuanto al aspecto emocional señaló “me afectó mucho porque los primeros días no salía ni a la calle y me volvía a mi casa, cuando tocaban la puerta de mi casa (Enrique) ya no contestaba ni abría, decía: ¿quién? Si no me contestaban no abría.”

“Luego, como tenía que ir a la escuela porque estaba en época de exámenes, pues iba a la escuela y cualquier persona que iba atrás de mí (vestido) de traje o como se viste la mayoría de la policía de judicial a mí me daba miedo... si veía a una patrulla que se estacionaba (cerca de donde estaba Enrique) me escondía porque yo creía que eran (policías judiciales) esas personas... o me pasaba detrás de ella (de la patrulla)... una vez también... cuando me dio gripa tiempo después ya hasta me estaba asfixiando porque quedé mal de los *nervios*... comía cualquier cosa y me enfermaba, como que me asfixiaba... los mismos nervios sí me amolaron o sea me hice muy *nervioso*... cuando estaba en clase (y debía salir de su salón) para hacer ejercicio o cualquier cosa yo me quedaba arriba... me daba miedo bajar en los recesos.”

Como muchos de sus vecinos no se enteraron que fueron inocentes de todo lo que los inculparon “en la calle, la gente te tacha de ratero... en la colonia mucha gente nos dejó de hablar.”

Con el maltrato recibido señaló que le “agarré odio a toda la policía en general... esas personas (los policías judiciales), antes ni por aquí (le eran indiferentes) pero ahora, no sé si cuidarme de los rateros o de los policías, son iguales... siento más que nada coraje”. La sensación de persecución le duró aproximadamente un año.

“A mi hermano también le afectó porque tenía muchos clientes en la mecánica y pues ya ni una persona va a verlo ni nada, ya casi no tiene trabajo. En lo que es (respecto) de los aparatos (eléctricos) tampoco (tiene trabajo), porque como él había sacado todos sus aparatos y se los robaron (los policías judiciales) y tuvo que vender sus cosas para pagar los aparatos, para pagar licenciados... hasta la fecha mi hermano Julio y yo hicimos (se asociaron en) un negocio de un sonido tampoco la gente se para por ahí o al pasar por la banqueta se bajan o se dan la vuelta, la gente (vecinos) nos tienen miedo, empezaron a decir que de nuestra casa habían sacado armas... que habían sacado marihuana... que teníamos armas largas... que éramos los rateros de la colonia, eso también (a la familia) afectó mucho.

“La razón por la que me maltrataron (fue) porque quería que le dijera donde estaba la bodega, y que donde estaba mi hermano, y que quién era el asociado de mi hermano, que a dónde iban... y yo en realidad no sabía nada, nada más veía que mi hermano vendía los aparatos, que los compraba en una aseguradora que está en (la calle de) Vertiz, son de los trailers que se voltean y (la mercancía que transportan se convierten en) saldos, son los que se logra rescatar porque eso ya no llega a las bodegas de Elektra o de otras (empresas) porque ya son (artículos) de segunda... mi hermano llega a Vértiz (bodega de la aseguradora) donde tienen de todo ahí venden los saldos los dejan (a sus clientes) más baratos.”

Conclusiones

Es conocido en la ciencia médica que los golpes con la mano abierta en la cara que recibió **Enrique García López** en ocasiones pueden dejar lesiones visibles por unas horas o algunos días y consisten en enrojecimiento y probablemente edema (hinchazón) en la zona traumatizada, los que desaparecen en horas o, si acaso, en días después. En cuanto al método de tortura por asfixia a través de una bolsa de plástico es también del conocimiento general que no dejan huellas de lesiones visibles, sin embargo el relato detallado que hace **Enrique García López** de lo que sucedió y de lo que sintió, aunado a algunos los síntomas y signos del shock postraumático que refirió haber tenido y que en estos casos se llegan a presentar, me hace llegar a la convicción de que: los signos y síntomas que **Enrique García López** dijo haber presentado coinciden de manera totalmente coherente y no contradictoria en la forma y en el tiempo que narró haber sido torturado por agentes de la policía judicial del Distrito Federal.

De acuerdo a los métodos de tortura descritos en *el Protocolo de Estambul*, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, **Enrique García López** fue torturado en las modalidades de:

Asfixia con método seco (bolsa en la cabeza).

Traumatismos causados por agentes contundentes (en este caso golpes con la mano abierta en la cara y cachazos en ambas rodillas).

Amenazas (en contra de su integridad física cuando le dicen que van a introducirlo a una cisterna y de la integridad física de su hermano Moisés).

A pesar de que el relato transcrito se obtuvo después de dos años de haber ocurrido los hechos, por su complejidad en cuanto a los sentimientos que comunica, a la vivencia de los sufrimientos padecidos y de las secuelas en la vida cotidiana de la víctima, es un testimonio que en su fuerza expresiva revela la verdad de un hecho violatorio de derechos humanos.

La concatenación de la visión de los hechos de tortura que se establece al analizar las distintas declaraciones de las víctimas, aunadas a la detención anticonstitucional y arbitraria así como el allanamiento inconstitucional de los domicilios de las víctimas, permiten a este organismo protector de derechos humanos llegar a la convicción de que se configuró el crimen de tortura en perjuicio de Enrique García López y Miguel Angel García.

En el ámbito de los fines propios de la tortura se puede apreciar lo siguiente: En la evidencia 29.5 el testimonio de Miguel Ángel García contiene un relato típico de sufrimientos graves que le fueron causados por los policías, tanto a él como a Enrique García. A Miguel Angel lo sometieron a sufrimiento físico y psicológico para implicarlo en la comisión de un delito, así lo dice el informe de policía (evidencia 29.3.1) en el cual, los policías que lo suscribieron dicen que Miguel Angel a su vez les informó que Moisés Hernández López cuenta con un taller mecánico, el cual es utilizado para guardar la mercancía producto de los robos que realiza en compañía de *El Chicolín, El Godzila y El Rafa*. La intención de los policías de incriminar a Miguel Angel también se confirma porque lo entregaron al Ministerio Público y le imputaron el delito de robo, el que dicen que ocurrió en flagrancia y fue confesado espontáneamente por el detenido (evidencias 29.3.2 y 29.3.4). Por cuanto a Enrique García, fue obligado a declarar que los aparatos electrónicos le eran entregados a Moisés Hernández López por el *Chicolín*, a tal punto que, para evitar seguir siendo torturado inventó un

domicilio de esa persona y como obviamente no encontraron el referido domicilio, el comandante Ramírez lo golpeó en las rodillas con la cacha de la pistola (evidencia 29.6 y 32). Para determinar si Miguel Angel y Enrique García fueron o no torturados no es necesario establecer si los objetos cuyo robo les imputaron los policías aprehensores eran o no robados, sin embargo, cuando, como es el caso, se prueba que los objetos no son robados (evidencias 31.12, 31.13, 31.14 y 31.15) y existen declaraciones autoinculpatorias de los detenidos, estamos en presencia de una prueba indirecta de que esas declaraciones fueron obtenidas mediante tortura (evidencia 29.3.1).

En consecuencia este Organismo llega a la plena convicción de que Miguel Angel García y Enrique García López fueron sometidos a sufrimientos físicos y psíquicos graves, con la finalidad de que se autoinculparan y de que inculparan a otra persona en la comisión de un hecho delictivo.

Secuestro, robo y daño en propiedad ajena como violación a derechos humanos.

86. Se trata de figuras delictivas que por su tipificación no requieren la calidad de servidor público en el sujeto activo, o ninguna otra que las ubique en la categoría de delitos específicos en materia de derechos humanos, sin embargo, cuanto estos u otros delitos son cometidos por servidores públicos con motivo de actos de abuso de poder configuran violaciones a derechos humanos.

87. En cuanto al secuestro.

En sus declaraciones ante la fiscalía de servidores públicos Enrique García relata que después de que los policías implicados lo sacaron de su casa, lo subieron a un vehículo y el comandante Esteban Romero Ramírez le dijo que *quería hacer una tranza con su hermano* (se entiende Moisés Hernández)... a dicho comandante proporcionó el número telefónico de su casa, quien estuvo marcando pero sonaba ocupado (evidencia 29.11). En la declaración de la señora Serafina López Jacinto, habitante

de la casa allanada, relata que la incursión de los policías en su domicilio inició aproximadamente a las 16:10 horas y que a las 19:00 horas del mismo día llamó el comandante Ramírez. Esta persona requirió a una de sus hermanas doscientos cincuenta mil pesos para entregarle a sus familiares y los aparatos. Además el comandante Ramírez empezó a llamar cada 10 minutos. Les dijo: *se va a hacer la tranza... porque sino, no volveran a ver a sus familiares* (evidencia 29.12).

A la fecha de emitirse la presente Recomendación esa Procuraduría no ha investigado estos hechos, pues sólo inició una averiguación en contra de los servidores públicos involucrados por el delito de abuso de autoridad.

88. En cuanto al robo.

Miguel Angel García en su declaración ante el fiscal de servidores públicos dijo que los policías que allanaron su domicilio entre las 16:00 y las 16:15 horas se llevaron diversos aparatos eléctricos, que en la segunda incursión que hicieron a su domicilio, cuando lo llevaban detenido junto con Enrique García sacaron más aparatos eléctricos de las habitaciones de sus hermanas, mismos que no se encuentran puestos a disposición. Más tarde él y Enrique fueron presentados *en estas oficinas*, con parte de los aparatos que esas personas habían tomado de la casa, ya que hacen falta... (los describe) evidencia 29.5.

En su declaración ante la Fiscalía de Servidores Públicos, Enrique García declara que *en una segunda incursión a su casa los policías sacaron más cosas del domicilio... en el camino a la agencia los policías judiciales se iban repartiendo las cosas* (evidencia 29.11).

En su declaración ante la Fiscalía de Servidores Públicos, la señora Serafina López Jacinto, dice que *cuando los policías ingresaron a las casas de los lotes 12 y 13, empezaron a sacar todo de su lugar... buscaron en todas las recamaras... les decían que les entregaran las armas. Como se metían varios a la vez, no podía ver que se llevaban*. Toda vez que la averiguación en la cual declara la quejosa sólo es por abuso de autoridad, no se ha

investigado el delito de robo. Debido al proceso de impunidad que los agraviados observan y que se refleja en el texto de esta Recomendación, es de entenderse que no insistieran en la denuncia de estos hechos. La señora Serafina López Jacinto informó a la Contraloría (de la Procuraduría) lo ocurrido y a pesar de que desde el 28 de enero de 2000 fueron formalmente denunciados los hechos que se imputan a los policías, la Procuraduría no sólo no los ha investigado al menos como abuso de autoridad sino que ha insistido en no llevarlos ante el Juez (evidencias 29.12, 29.35, 29.45, 24.52, 29.56).

89. En cuanto al daño en propiedad ajena.

El 28 de enero de 2000 Miguel Angel García, en su calidad de víctima declaró ante la Fiscalía de Servidores Públicos que exhibía *siete fotografías y 28 fotografías* que se tomaron, respectivamente, a las casas que se localizan en los lotes 12 y 13 de la manzana 35, calle 34. Dichas fotografías corresponden al taller mecánico de donde lo sacaron aproximadamente seis personas... (evidencia 29.10). En la misma evidencia se refiere que las fotografías son del interior de habitaciones. En ellas se aprecian el desorden, los objetos y tiradas las puertas de muebles y las sillas, entre otras cosas.

La señora Serafina López Jacinto, habitante de la casa declaró ante la Fiscalía de Servidores Públicos que *al día siguiente de la incursión de los policías a su domicilio, el 2 de diciembre, fue por un fotógrafo para que fijara como habían quedado las cosas*, antes había declarado que esas personas ingresaron a los lotes 12 y 13 (evidencia 29.12).

A la fecha de emitirse la presente Recomendación, la Procuraduría no ha investigado estos hechos, pues solo inició una averiguación en contra de los servidores públicos involucrados por el delito de abuso de autoridad.

El derecho a ser resarcido moral y económicamente a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos.

90. Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados,

consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos.

En todo caso, el deber de reparar ha sido contraído en plenitud de derecho, cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

En la costumbre jurídica el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

La Convención Americana sobre derechos humanos establece en su artículo 1 que: *los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción...*

Por su parte, el artículo 2 de la misma Convención establece que: *los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.

El Estado mexicano se compromete por el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado, la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización** a la parte lesionada. La anterior es una facultad que el pacto de San José le concede a la Corte Interamericana cuando se compruebe que se han violado derechos humanos. Es consecuente entonces, que el Estado mexicano ha contraído en dicho tratado la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones a

derechos humanos, lo cual también quiere decir que deben de existir las normas constitucionales y legales pertinentes.

La solución más completa para cumplir con el compromiso adquirido según el artículo 63.1 del Pacto de San José, sería una reforma a la Constitución para establecer explícitamente la responsabilidad patrimonial del Estado ante actos violatorios de derechos humanos, sea que la violación se esclarezca por una investigación oficiosa, del propio gobierno, por virtud de una Recomendación proveniente de un organismo autónomo de protección de derechos humanos, por una recomendación de un organismo o mecanismo del sistema internacional de protección, o por un fallo de la Corte Interamericana de derechos humanos.

La Corte Interamericana aprecia que para que un Estado cumpla plenamente con el artículo 63.1 de la Convención Americana, es menester que se garantice su efectividad mediante las adecuaciones al derecho interno que sean necesarias (ver repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos Tomo I, página 57)

Es importante distinguir entre el deber de reparar que corresponde al Estado y que se cumple a través de alguno de sus órganos, la cual encuentra su fundamento en un acto de responsabilidad del Estado en el plano internacional y del gobierno en el ámbito interno, respecto de la responsabilidad de las personas físicas que tienen la calidad de servidores públicos. Respecto de la primera, es pertinente la reparación a partir de que un organismo protector de derechos humanos recomienda u ordena la reparación, en tanto que la segunda es en principio exigible a los servidores públicos individualmente considerados y sólo si son condenados al pago de dicha reparación. En estos supuestos, la responsabilidad del Estado está considerada como subsidiaria respecto de ilícitos culposos y como solidaria del Estado con el servidor público en los casos de ilícitos dolosos; así lo establece el artículo 32 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal.

Es la responsabilidad directa del Estado o del gobierno por violaciones a derechos humanos, la opción jurídica que daría pleno cumplimiento a los artículo 1, 2, y 63.1 de la Convención Interamericana de derechos humanos, pues conlleva el compromiso

del Estado y del Gobierno a una protección máxima de los derechos humanos de los habitantes bajo la jurisdicción del Estado.

Es importante tener en cuenta que los sujetos de reparación en la doctrina de los derechos humanos son las víctimas. Como dicha doctrina elabora sus argumentos a partir de la mayor protección de la persona en dignidad, conceptualiza como víctimas no sólo a los sujetos pasivos de un delito, sino de todo abuso de poder. También recupera como víctimas a quien sufre directamente la violencia y a quienes la sufren por su vinculación con la víctima inicial. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder establece en el artículo 18 que se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

El caso en estudio consiste en violaciones a normas internacionales de las que México es parte, aunque también tienen una connotación jurídico penal en el derecho interno, la cual es relevante a los efectos de la parte de la reparación que consiste en llevar a la justicia a los responsables e imponerle sanciones adecuadas.

La Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, aplicable en el Distrito Federal, por mandato del artículo 3 de dicha Ley en sus fracciones Ibis, IV y VI, establece en el artículo 77bis lo siguiente:

Artículo 77 Bis

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Las diferentes instancias del Estado Mexicano, incluyendo el Distrito Federal, no han atendido el deber de garantizar adecuadamente el derecho de reparación por violaciones a derechos humanos, ni en el ámbito normativo ni en las vías de hecho. Por cuanto a lo primero, no existe una ley de reparaciones en materia de violaciones a derechos humanos y por ello los gobiernos pretenden someter la reparación de los casos referidos a las normas del derecho civil o el penal, las que en el mejor de los casos prevén la responsabilidad solidaria del Estado para cuando los autores materiales de las violaciones han sido condenados en sede penal o civil; por cuanto a lo segundo, porque suelen ser tan largos los procedimientos para llegar al momento de la reparación que éstas suelen caer en ineficacia.

Por lo anterior la Comisión de Derechos Humanos se pronuncia en este tema de la siguiente manera:

Bajo el principio jurídico universal de que nadie puede valerse de su propia injusticia, iniquidad o torpeza, el Gobierno está impedido para invocar lagunas legales como justificación para dejar de cumplir bajo criterios internacionales el deber de reparar en el ámbito pecuniario las violaciones a derechos humanos que cometen sus servidores públicos.

En este mismo sentido, toda reparación por violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del Distrito Federal

debe atender los rubros y los parámetros que ha desarrollado la doctrina internacional, y particularmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La razón es muy simple, teniendo la responsabilidad de haberlo hecho, al menos desde el momento en que entró en vigor para México la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia, los rubros de reparación deberán ser los siguientes:

- a. Daño Material. Que comprende el lucro cesante y el daño emergente, el primero que se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros y el segundo que corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos.**
- b. Daño Moral. Cuya materia son los sufrimientos padecidos por las víctimas por los tratos inhumanos, denigrantes y degradantes, así como por la tortura y su exhibición ante la opinión pública, o al menos sus vecinos, como delincuentes.**
- c. Proyecto de Vida. Que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.**

(passim Caso Loayza Tamayo, Sentencia para Reparaciones, Corte Interamericana de Derechos Humanos)

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha llegado a la convicción de que se han violado los derechos humanos de Miguel Angel García y Enrique García, así como de las demás personas que se encontraban en las casas allanadas por la policía el día de los hechos materia de la presente recomendación. Los derechos de esas personas también fueron afectados por acciones y omisiones de los agentes del Ministerio

Público que han intervenido en las averiguaciones que con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación se abrieron.

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en éste apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículo 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2°, 5°, 7°, 10, 13, 18 fracción I, 19, 50 fracción IX, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el presidente de la misma concluye esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACION

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

PRIMERO. Que los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, o a los que con sus actuaciones en ejercicio de sus funciones no protegieron a las víctimas o han impedido que se procure justicia, ya sea en lo que corresponde a las acciones policiales, como a las acciones y omisiones del Ministerio Público, sean llevados ante un Juez para que se resuelva su probable responsabilidad en los delitos que se configuren por las violaciones a los derechos humanos, documentadas en la presente Recomendación. En consecuencia, que en la averiguación previa por abuso de autoridad, que esa Procuraduría inició contra los servidores públicos involucrados, se analicen los hechos en su justa dimensión, para lograr una

procuración de justicia que no se constituya en un medio de impunidad, al dejar de investigar la detención arbitraria, el allanamiento anticonstitucional, la tortura, el trato cruel inhumano o degradante (al menos según la connotación que tenga en la ley penal), el secuestro, el robo y el daño en propiedad ajena.^{} Así como los que se configuren por las acciones u omisiones de las autoridades a las que les correspondió investigar los delitos imputados a los policías.**

SEGUNDO. Que las personas involucradas sean sometidas a los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, para que se establezcan las consecuencias jurídicas que en ese ámbito sean de aplicarse.

TERCERO. Que con fundamento en la presente Recomendación, se proceda a establecer la cuantificación de una reparación justa para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos que han quedado establecidas en este documento, en consecuencia, sean hechas efectivas las reparaciones a cada una de las personas cuyos derechos humanos fueron violados de acuerdo con el criterio internacional argumentado en el cuerpo de la presente Recomendación.

CUARTO. Que para la debida vigilancia de los sitios de detención de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se tomen las medidas adecuadas, incluyendo la utilización de cámaras de circuito cerrado conforme a lo ya aceptado por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en la Recomendación 2/97 emitida por este organismo protector de Derechos Humanos. Que esta medida se armonice con inteligencia y buena fe, preservando la salvaguarda del derecho a la intimidad que se debe a toda persona.

^{**} Tomando en cuenta el deber que tienen todas las autoridades de hacer una investigación oportuna e imparcial de las más graves violaciones a los derechos humanos, esta Comisión se pronuncia porque la investigación relativa a los hechos de tortura, documentados en la presente recomendación, no sean desvirtuados mediante su clasificación como hechos típicos diferentes.

A la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO. Que la Consejería Jurídica promueva ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las reformas legislativas necesarias para que el Código de Procedimientos Penales establezca reglas claras de prohibición de la prueba, cuando éstas sean obtenidas en violación de garantías constitucionales, y que establezca la validez de la confesión únicamente ante el Juez, tomando en cuenta que son los Jueces los garantes de la calificación, desahogo y valoración de la prueba, de manera imparcial, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

SEXTO. Que la Consejería Jurídica promueva ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la adopción de la tipificación de la tortura contenida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el Código Penal del Distrito Federal.

En virtud que con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se les hace saber a los Titulares de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para

* El artículo 20 fracción II de la Constitución garantiza que la confesión sólo tendrá valor probatorio si es rendida ante el Ministerio Público o el Juez, y en presencia del defensor. Como esta fórmula contiene una garantía constitucional, establece una protección básica, mínimamente aceptable en un proceso penal democrático, de ahí que si una norma secundaria amplía la garantía, protege mejor a la persona, e inclusive, fortalece el texto constitucional.

responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria